

UN CONFLICTO DE
SEÑORIOS EN LA ESPAÑA
DEL SIGLO XVI: PLEITO
ENTRE LA VILLA DE
ALHAMA DE MURCIA Y
SU SEÑOR EL MARQUES
DE LOS VELEZ (1548-1592)

ILDEFONSO MOZAS AGULLO
JUAN BTA. VILAR

INTRODUCCION

El cambio dinástico en Castilla en las postrimerías del siglo XIV, al término de una cruenta guerra civil, llevó aparejadas transferencias patrimoniales en proporciones tales que resultaría difícil hallar un caso paralelo en el agitado devenir histórico español, pródigo en sucesos de esa índole.

En estas circunstancias surgirá el señorío de Alhama en Murcia, uno de tantos lugares de realengo enajenados por los Trastámara en favor de particulares para afianzarse en el trono. En el caso que nos ocupa los beneficiarios serán individuos de la familia Fajardo, prototipo de la región murciana de la nueva aristocracia promocionada por el rey Enrique para sustituir a la antigua, refractaria en general al monarca fratricida y casi aniquilada durante las pasadas contiendas.

El poderío e influencia de este linaje creció rápidamente durante la siguiente centuria. Incluso con lo Reyes Católicos. Ambos monarcas, lejos de combatir el poder señorial en su base, es decir el dominio territorial, prosiguieron el proceso de concesiones en modo análogo a sus antecesores inmediatos. Lo ilustra muy bien el caso de los Fajardo, quienes adquirirán ahora el grueso de su patrimonio en la guerra de Granada.

Fernando e Isabel —como es sabido— se limitaron a introducir un cierto orden en el ámbito dominical. Obligaron a devolver a la Corona parte de los bienes usurpados durante el anárquico período anterior, destruyeron fortalezas innecesarias o peligrosas para la seguridad del Estado, procuraron suavizar el régimen señorial con medidas tales como la Pragmática de Medina del Campo de 1480 o la Sentencia Arbitral de Guadalupe, y atrajeron a la Corte mediante tentadores nombramientos a una nobleza rural y provinciana, convertida ahora en palatina. La actitud de los reyes contribuyó de manera decisiva a la perpetuación del régimen señorial en la Edad Moderna con los abusos que le eran inseparables.

El pleito que ocuparía nuestra atención en páginas siguientes es ante todo consecuencia tardía de las prodigalidades de los Trastámara, profundamente perturbadoras del sistema de explotación territorial hasta entonces vigente. Pero también de la consolidación con todos sus defectos en tiempos modernos de estructuras socioeconómicas y de dominio señorial de la tierra ya de por sí anquilosadas, necesitadas de reforma y de día en día más inadecuadas para encauzar las exigencias de la nueva época.

La creación del orden político moderno, con una monarquía que se pretende autoritaria, debió suponer al menos un cierto grado de oposición a toda opción particular de poder. Al no ser así, el nuevo Estado entró en contradicción frente al proceso de señorialización por la propia monarquía. En consecuencia, las nuevas realidades socioeconómicas a las que se han de enfrentar los campesinos sometidos al régimen señorial van a impulsarles a una lucha que, dentro del estrecho marco que les concede la legalidad vigente, se orienta, por una parte a limitar o eliminar dichas opciones particulares de poder, y por otra, a reivindicar sus derechos tradicionales al disfrute pleno de la tierra que cultivan, conculcado por la nueva nobleza. Tendencia del campesinado que, en este sentido, concuerda con la dinámica propia del Estado Moderno.

Se produce así un hecho sintomático. La proliferación de pleitos anti-señoriales desde finales del siglo XV, exponente de un cambio de mentalidad en las masas oprimidas. Salvador de Moxó¹ ha puesto de manifiesto lo difícil que a los nobles demandados resultaba probar ante los tribunales

¹ *Incorporación de los señoríos a la corona de la España del Antiguo Régimen*. Valladolid, 1959, pág. 17.

la legitimidad de unas prerrogativas, ampliadas casi siempre de manera unilateral. Pero la justicia real, atenta a no subvertir el orden social constituido, a menudo dará pruebas de parcialidad en favor de los privilegiados, sin contar con que los nobles se hallaban en posesión de medios materiales sobrados para hacer prevalecer sus intereses de clase.

No será extraño, como en el caso que nos ocupa, ver prolongarse un pleito durante medio siglo hasta el agotamiento financiero de los demandantes. Dominguez Ortiz² da noticia, por ejemplo, del sostenido por la villa de Montilla con sus señores los duques de Medinaceli y marqueses de Priego entre 1586 y 1622, o los de Oñate con sus condes, tan frecuentes, que el obispo Ataduy dejó a los vecinos un importante legado para costearlos en el futuro.

El mismo autor ha apuntado³ cómo las entidades locales en su doble faceta de señoríos y municipios son el marco natural donde mejor puede estudiarse el poder e influencia de la nobleza. Privada ésta de representación en Cortes desde 1538 y limitada su participación en la dirección del Estado por la competencia de una burocracia de formación universitaria y extracción burguesa, retorna a sus viejos hábitos y centra sus pretensiones de poder sobre villas y ciudades. La inexistencia de un patriciado urbano en pequeñas poblaciones como Alhama de Murcia simplificará la consecución de sus fines.

El pleito sostenido entre 1548 y 1592 por la villa murciana de Alhama contra su señor el marqués de los Vélez supone una manifestación mas de esa pugna ya aludida entre campesinado y aristocracia, en época aún relativamente temprana, y nos parece representativo del intento, generalizado a lo largo de la Edad Moderna, por el cual los trabajadores sometidos de la tierra persiguen librarse o al menos suavizar la tutela y explotación económica de sus señores. En este sentido podemos situar los hechos aquí reseñados como un claro precedente que plantea en sus orígenes las razones claves que informarán el proceso de descomposición del Antiguo Régimen, culminando tres siglos más tarde.

El pleito en sí ofrece considerable interés. Es modélico en no pocos aspectos —planteamiento, desarrollo, incidencias, duración—, sin que le falten por ello rasgos singulares que le prestan fuerza y originalidad. De otro lado, en un ambiente tan cauteloso y parco en noticias de verdadero alcance social como fue la España de los Austrias, tiene un estimable valor como fuente informativa de primera mano para el conocimiento, en sus

² *El ocaso del Régimen señorial en la España del siglo XVIII*, en "Hechos y figuras del siglo XVIII español". Madrid, 1973, pp. 41-42.

³ *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1973, p. 121.

interioridades, de la vida de una pequeña población rural, sujeta a jurisdicción dominical, en la segunda mitad del siglo XVI.

El ejemplar utilizado es un manuscrito conservado en el Archivo Municipal de Alhama de Murcia, traslado setecientista sacado por acuerdo del Concejo de esa villa del original hoy perdido.

Su título: "Real Executoria y Concordia confirmada por S. Magd. [entre] el Excmo. Sr. Marques de los Velez y el Concejo, Justicia, Regimiento y Vezinos de esta Villa de Alhama. Año 1592". El traslado aparece fechado en Alhama el 16 de febrero de 1728, manuscrito y encuadernado en piel, 26 folios en 4º.

Recoge la demanda inicial presentada por el vecindario de la villa ante la Chancillería Granadina y los sucesivos alegatos y contra-alegatos, vistas y revistas de la causa en Granada y Madrid, concordia final y su confirmación por el Concejo de Castilla.

Como apéndice documental reproducimos el texto íntegro, salvo los documentos incluidos entre los fols. 10 r- 17 r referentes al pleito sostenido por doña Mencía de Requesens, viuda de Pedro Fajardo, III marqués de los Vélez, casada en segundas nupcias con Juan Alonso Pimentel, conde de Benavente, con los parientes del difunto, Diego y Juan Fajardo, sobre la tutoría y administración de los bienes de su hijo Luis, IV marqués. Esta cuestión, totalmente ajena al asunto que nos ocupa, merece -y recibirá- tratamiento aparte.

MARCO GEOGRAFICO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Alhama de Murcia, en el camino natural abierto por el Guadalentín, afluente del Segura, entre la depresión litoral murciana y los intrincados relieves penibéticos, situada a mitad del camino en la ruta de Valencia a Granada, fué uno de los objetivos fundamentales que se señalaron los castellanos en su acción reconquistadora de mediados del siglo XIII.

Alfonso el Sabio concedió la tenencia del castillo, aljama y términos alhameños al caballero García Villamayor. La jurisdicción quedó para la Corona, de la que el lugar, convertido en villa, no fue apartado.

Cuando el rompimiento con Aragón era inminente, vemos a Alhama suscribir en Murcia -octubre de 1295- un acta de hermandad⁴ con esta ciudad y otras poblaciones importantes del reino murciano, en la que se procedió al reconocimiento expreso de la soberanía de Fernando IV de

4 CDHRM, Ed. J. Torres Fontes, Murcia, 1969, II, pp. 110-116.

Castilla, discutida por el monarca aragonés Jaime II. En nombre de Alhama firmaron Garcí Peres Aztorino, Pero Martínez Docape y Pedro Martínez Magaz.

Meses después se produjo una invasión desde Aragón con fines anexionistas, a socaire de las discordias internas castellanas durante la minoría del rey Fernando. La campaña fué fulminante. La casi totalidad del territorio disputado fué incorporado a la Confederación catalano-aragonesa.

El 3 de febrero de 1298, Jaime II escribirá⁵ desde Alhama a su aliado el monarca granadino, notificandole la grata nueva de la conquista de tan fuerte lugar: "...nos hacemos saber que somos venido al Regno de Murcia contra nuestros enemigos de Castiella, e a sitiamos al castiello de Alhama, al qual loado sea Dios, habemos preso e tenemos, et hacemos vos saber porque sabemos que vos placera".

El conflicto castellano-aragonés por la posesión del reino de Murcia fué zanjado por sentencia arbitral pronunciada en Torrellas en 1304, confirmada con algunas modificaciones de detalle en Elche un año más tarde. La mayor parte del afea disputada, incluida la capital, quedó para Castilla, en tanto su frente marítimo, salvo Cartagena y su "hinterland", era abandonado a Jaime II de Aragón, que formó con esos territorios la procuración de Orihuela, dependiente del reino de Valencia.

Alhama figuró entre las plazas que hubieron de evacuar los confederados. La entrega del castillo tuvo lugar en 19 de noviembre de 1304, ante Domingo de Fraga, notario público de Murcia. El alcaide Guillem Pertusa traspasó sus poderes al maestre Juan Osorez, a quien fue confiada la tenencia de la plaza en tanto no fuera transferida con otras tierras, rentas y lugares a don Alfonso de la Cerda, según acuerdo concesionario entre Castilla y Aragón⁶.

Alhama continuó, pese a todo, dependiendo directamente de la Corona castellana. Un privilegio real⁷ tiende a retener en el lugar a los colonos catalanes y atraer pobladores procedentes de la vecina Confederación, en un momento en que apenas se disponía de inmigrantes castellanos. Las preferencias de éstos se inclinaban por Murcia y otras grandes poblaciones, o bien por las tierras más ricas del valle del Guadalquivir.

Quienes en adelante desearan fijar su residencia en los términos alhameños podrían hacerlo "libre y seguramente con sus personas y bienes, sin que les fuese hecho ningún daño por razón de la guerra pasada"⁸!. La colectividad cristiana apenas vió incrementar sus cortos efectivos, de manera

5 *Ibidem*, II, p. 131.

6 *Ibidem*, II, p. 165.

7 *Ibidem*, II, p. 170.

8 *Ibidem*.

que Alhama continuó siendo durante bastante tiempo un lugar predominantemente mudejar.

Su estratégico emplazamiento mereció la atención de varios monarcas, interesados en mantener villa y castillo en condiciones adecuadas para resistir una posible acometida granadina. Alhama era la única plaza real que podía proteger los accesos meridionales de Murcia en el caso, nada utópico, de que los musulmanes rebasaran el dispositivo defensivo montado en la frontera en torno a Lorca.

Los reyes dictan durante todo el siglo XIV diferentes cédulas encaminadas a mantener en buen estado las fortificaciones de Alhama. Son de destacar las emitidas por Alfonso XI con ocasión del desembarco de los benimerines marroquíes. Los alcaldes de la plaza participaron, a su vez, en operaciones de defensa general del reino. Entre los más activos merece recordarse Juan López Diacastillo.

LOS FAJARDO Y EL SEÑORIO DE ALHAMA.

Por los años de 1370, el destino de Alhama se vincula al de una poderosa familia, los Fajardo, a quienes en adelante corresponderá un papel sobresaliente en los gastos supresteños. Dalmiro de la Válgoma⁹ ha apuntado con máxima precisión la genealogía y dinámica familiar de este linaje. Gallegos asentados en el reino de Murcia en las postrimerías del siglo XIII, estuvieron siempre muy conectados a la Orden de Santiago, varias de cuyas encomiendas murcianas desempeñaron con cierta continuidad.

Su apoyo decidido a la causa del pretendiente de Trastámara durante la guerra civil cambió la suerte de esta familia. Con la entronización de Enrique II alcanzó un poderío como nunca hubiera soñado con la anterior dinastía borgoña. Los Fajardo no tardarán en incorporarse a las filas de la nueva aristocracia. Lloverán sobre ellos nombramientos, honores y prebendas en premio a su lealtad, a relevantes servicios en misiones de confianza, pero sobre todo por los méritos contraídos en la cotidiana y ardua tarea de sujetar a la morisma en la frontera con Granada.

De otro lado, los Fajardo, finos oteadores del horizonte político, como buenos gallegos, durante la convulsiva etapa Trastámara estarán siempre presentes en el momento oportuno y en el lugar apropiado. Trabajarán afanosamente para escalar en silencio puestos de importancia desde los cuales poder intentar después con probabilidad de éxito, asumir en el reino murciano las funciones directivas que en otras regiones de Castilla venían desempeñando los Mendoza, Manrique, Enriquez, Pimentel, Guzmán, Al-

⁹ *Los Saavedra y los Fajardo en Murcia. Nobiliario.* Murcia, 1957, pp. 147-262.

varez de Toledo y demás linajes de nuevo cuño beneficiarios de las mercedes enriqueñas.

Opina Valdeón¹⁰ que el caso murciano dista sin embargo de ser típico de la ascensión oligárquica castellana tras la revolución Trastámara. Aquí continuarán prevaleciendo los grandes Concejos independientes apoyados en un patriciado de pequeños nobles y caballeros bien avenidos con la masa menestral, en posesión de rentas desahogadas, tono de vida distinguido y dueño de la dirección municipal.

Tuvieron en su contra los Fajardo el llegar tarde al reparto, siendo poco lo disponible a no ser los bienes de la Corona misma, a cuya enajenación naturalmente se oponían los concejos afectados. En Murcia subsistía, además, la poderosa familia de los Manuel, descendiente de don Juan Manuel, cuya influencia y posesión había heredado.

La filiación trastamarista de este linaje lo hacía todavía más invulnerable. Había recibido de Enrique II un título nobiliario —condado de Carrión— y el adelantamiento del reino de Murcia, cargo enraizado de antiguo en la tradición familiar de los Manuel.

La única posibilidad de engrandecimiento para sus rivales gallegos estaba por el momento en la frontera granadina. Con esfuerzo y tesón se procuraron allí la base de su patrimonio.

Alonso Yañez, en el tercio final del siglo XIV, era lo suficientemente fuerte —contaba entre sus aliados al omnipotente Concejo murciano¹¹— como para arrebatar en prolongada y cruenta lid al poderoso conde de Carrión, Juan Sánchez Manuel, su papel rector en el reino de Murcia, el adelantamiento, que recibió del rey, primero en tenencia y después en titularidad. Su triunfo, como señala Moxó¹², es un ejemplo más en la Castilla de los Trastámara de la pujanza alcanzada por la nueva nobleza en detrimento de la antigua, en este caso una encopetada familia emparentada con la anterior dinastía.

Situado Alonso Yañez en tan relevante puesto oficial, en adelante solo pensará en hacerse con un señorío suficiente como para poder vincular a su casa la elevada magistratura obtenida y figurar por derecho propio al frente de la oligarquía murciana. Como suele ocurrir en esta nueva nobleza, el empleo paulatino y el cargo burocrático preceden a la condición de terrateniente y no al revés, como ocurría antes del siglo XIV. No sorprende que

¹⁰ *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia.* CH (Hispania), núm. 3, Madrid, 1962, p. 215.

¹¹ En este punto pone particular énfasis MADRAZO, S.: *Las dos Españas. Burguesía y Nobleza. Los orígenes del precapitalismo español.* Madrid, 1969, pp. 166-167.

¹² *De la nobleza vieja a la nobleza nueva.* CH (Hispania), núm. 3, p. 193.

Fajardo se sirva de su influjo político para labrarse una sólida posición social basada en el dominio de la tierra.

Conocemos suficientemente el laborioso proceso formativo del patrimonio de los Fajardo, no culminado hasta bien entrada la Edad Moderna. Yañez Fajardo adquiere por compra en 1381 el lugar fortificado de Librilla con sus dependencias. Este fué el primer paso. Seis años más tarde, el rey Juan I le hace donación de la villa de Alhama con sus aldeas y castillo para recompensar sus servicios en la guerra con Portugal y en la frontera de Granada.

“Por hacer bien, e merced a vos Alonso Yañez Fajardo nuestro vasallo, e nuestro adelantado del reino de Murcia, por muchos servicios, e buenos que nos avedes fecho, e facedes de cada día —transcribe Cascales¹³— damos vos, e hacemos vos merced de la nuestra villa de Alhama de baños con su castillo, que es entre la dicha Murcia e Lorca, e damos vosla con la justicia, e misto mero imperio, e con todos los derechos que nos pertenecen en ella, con todos sus terminos e prados, e pastos, dehesas e montes (...), so pena de la nuestra merced, e diez mil maravedis a cada uno para la nuestra camara”¹³.

El censo de Alhama era a la sazón escaso y su territorio pequeño. El vecindario cristiano se componía de modestos labradores o menestrales. Algunos vivían de oficios concejiles o se ganaban la vida en el servicio de las armas.

No faltaban quienes se dedicaban al arriesgado menester del cazador de recompensas. Rastreaban las partidas granadinas adentradas en las soledades murcianas, sorprendían a los rezagados y a pequeños grupos aislados, les daban muerte, se incautaban de sus pertenencias, decapitaban los cadáveres y presentaban sus macabros trofeos en los ricos concejos de Murcia, Orihuela, Alicante y Elche, donde recibían una prima por cabeza¹⁴.

Valioso elemento auxiliar en estas operaciones de limpieza era el castillo alhameño, emplazado entre las ramblas de Sangonera y el Molino. Desde allí se dominaban las rutas de Granada y las comunicaciones de Orihuela y Murcia con Aledo y Lorca.

Los Fajardo mejoraron sus defensas. Según Merino Alvarez¹⁵, fueron ellos quienes levantaron en su centro la formidable atalaya que ha llegado hasta nosotros, torre cuadrada de considerable altura “lo bajo de ladrillo y mampostería, el piso segundo de hormigón, acreditando la fecha de las

13 *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*. Murcia, 1621.

14 VILAR, J. B.: *Alhama de Murcia, señorío de los Fajardo*. Murcia, 1976, p. 8.

15 *Geografía Histórica del territorio de la actual provincia de Murcia*. Madrid, 1915, p. 196.

reparaciones unas bóvedas y arcos ojivos de sillería que aún se conservan”.

La vecindad de Alhama y Librilla permitió la formación de un señorío, incrementado al filo del cambio de siglo con Molina Seca¹⁶, villa que don Alonso adquirió de su tío Juan Alfonso Fajardo, a quien Enrique III la había cedido en 1399. Los tres dominios, aunque poco importantes territorial y económicamente, por su proximidad a Murcia y el influjo político de sus titulares, permitió a éstos —apunta Torres Fontes¹⁷— “el continuado asedio a la capital y su triunfo, por la imposición de su hegemonía en el reinado de Enrique IV”.

Hijo y homónimo del primer señor de Alhama fue Alonso Yañez Fajardo, guerrero famoso en su tiempo que en 1430 recibió de Juan II la villa de Mula con sus dilatadas dependencias. Siendo adelantado mayor de Murcia, ganó en la frontera granadina Xiquena, Tirieza, ambos Vélez, Albox, Orce y otros lugares.

Su primogénito Pedro Fajardo conquistó Cartagena, usurpada antes por Beltrán de la Cueva. Enrique IV lo nombró conde de Cartagena. Pero hubo de vérselas con un temible rival, su primo Alonso Fajardo, el Fajardo el Bravo de las crónicas¹⁸, alcaide lorquino de legendario valor personal y tormentosa vida, cuyo solo nombre llena veinte agitados años de vida murciana.

Alhama fue una de las plazas por las que anduvieron a la greña ambos oligarcas. Alonso la retuvo durante bastantes años hasta que en febrero de 1457 su alcaide Martín del Castillo, apercebido de que los días de su levantisco señor estaban contados, entró en tratos secretos con el adelantado, ofreciéndole entregar villa y fortaleza a cambio del perdón real y una compensación personal. Después de un simulacro de cerco y combate que sirvió a Castillo de justificación ante sus servidores, se procedió a la entrega.

El señorío alhameño, con el restante patrimonio de Pedro Fajardo, pasó a su hija Luisa, casada con el adelantado Juan Chacón, quien triplicó la herencia recibida. Adquirió en señorío y propiedad casi todos los territorios que el padre de su suegro conquistara en la raya de Granada. Recibió así mismo otros lugares de la actual provincia de Almería por su colaboración en la ofensiva final contra el reino nazarita. Pero los Reyes Católicos le obligaron a cederles Cartagena, demasiado importante para estar en manos de un particular. Fué honrado con el título de marqués de los Vélez e incluido por Carlos I entre los grandes de España¹⁹. Un contemporáneo,

16 Actual Molina de Segura.

17 *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*. Madrid, CSIC, 1953.

18 *Ibidem*.

19 VILAR, p. 9. Vid. un excelente estudio sobre la nobleza castellana de la época en CEPEDA ADAN, J.: *En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos*. Madrid, EHM, 1956, pp. 175-193.

Lucio Marineo Sículo²⁰, le menciona entre los quince personajes más ricos de la aristocracia española.

Hijo suyo fue Pedro Fajardo, a quien sucedió Luis Fajardo de la Cueva. Este es el Vélez contra quien presentó querrela la villa de Alhama.

REGIMEN DOMINICAL ALHAMEÑO EN EL SIGLO XVI: SEÑORIO JURISDICCIONAL DE BASE SOLARIEGA.

En los primeros años del siglo XVI el vecindario alhameño aparece integrado casi por entero a base de cristianos viejos. La villa había tenido que contribuir en mayor grado que otras poblaciones vecinas a la defensa de la frontera, a la guerra de Granada y a las empresas particulares de sus señores. En contrapartida se sirvieron éstos de su posición privilegiada en el reino murciano para atraer pobladores de otros parajes.

En el campo subsistían todavía algunas familias de labradores mudéjares, desplazados paulatinamente por nuevos colonos y por prisioneros de guerra tomados por los Fajardo en sus empresas granadinas, reducidos a una situación jurídica de servidumbre. Años más tarde, los mudéjares habían desaparecido por completo.

Contrariamente al caso del valle de Ricote y otros dominios santiaguistas más o menos próximos a Alhama²¹, aquí no existía un problema morisco. Hacia 1581 no quedaban otros musulmanes que 24 familias granadinas diluidas en el censo local²²: doscientos hogares —datos de 1587—, es decir, unas 800 personas frente a un contingente morisco nueve veces inferior.

La pequeña villa era un lugar próspero. Se cultivaban frutales en los sectores de regadío, los secanos producían trigo, cebada, aceite y vino en abundancia, y en las tierras próximas a Espuña existían amplias dehesas, cuya explotación ganadera daba pingües rendimientos. Los productos agrícolas hallaban en la inmediata Murcia fácil salida.

Cierto que una parte considerable de esa riqueza revertía al bolsillo del señor, pero el resto quedaba en manos de los propietarios independientes, bastante numerosos y siempre atentos a aminorar en lo posible el alcance de la jurisdicción dominical.

20 Cfr. ELLIOT, J. H.: *La España Imperial (1469-1716)*. Barcelona, 1969, p. 116. Vid. en LYNCH, J.: *España bajo los Austrias*. Barceona, 1970, vol. I, pp. 138-145, una aproximación bastante ajustada de la potencia económica, aspiraciones e inquietudes de aristocracia terrateniente en la primera mitad del siglo XVI.

21 VILAR, J. B.: *Aledo, una encomienda de la Orden de Santiago. Murcia, 1976*, pp. 8-9; VILAR. *Notas para una Historia de Abarán. Murcia, 1974*, pp. 4-5.

22 VILAR, *Alhama de Murcia...*, p. 10.

El señorío formaba parte del mayorazgo de los Vélez, dilatado patrimonio extendido preferentemente por las actuales provincias almeriense y murciana. Domínguez Ortiz²³ ha dedicado sugestivas páginas a describir el complejo tinglado montado para la organización y gobierno de tan variadas y dispersas pertenencias. Su centro administrativo estaba en Mula, villa importante próxima a Murcia, residencia de la burocracia señorial. El centro político de los estados fajardistas era por el contrario Vélez Blanco, en tierras de Almería, asiento de la mansión familiar, mitad fortaleza, mitad sofisticado palacio renacentista, pródigo en mármoles y obras de arte, reunidas allí por tres generaciones.

Como los demás creados por los Trastámara, este señorío correspondía al tipo jurisdiccional de base solariega. Juan II lo había transferido a Yañez Fajardo con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja con mero y mixto imperio, con cuantos derechos habían correspondido al rey, y con todos sus terminos, prados fuentes,, etc. Es decir, sin cortapisa alguna.

Correspondía al señor designar jueces, alcaldes y demás oficiales concejiles, con reserva de tasas judiciales y derechos sobre nombramiento de cargos. Ejercía además el dominio solariego. Por este concepto le correspondían:

a) Los arriendos sobre casa y fincas de su propiedad, dadas a colonos y aparceros.

b) Los cánones satisfechos por los poseedores del dominio útil de heredades sujetas a censo temporal o perpetuo.

Ahora bien, Alhama de Murcia no era un simple lugar desprovisto de tradición comunal. Duante siglo y medio había sido villa de realengo. Experiencia inolvidable para los vecinos y realidad a tener en cuenta por el señor. Los Fajardo hubieron de hacer concesiones. Mantuvieron algunas atribuciones del Concejo, en tanto delegaron otras o las vendieron a los propios vecinos. En cuanto a los cargos concejiles, se reservaron la designación de los importantes. En lo demás dejaron en libertad a la villa.

Sus derechos de señorío solariego no tardaron en caer en desuso, dado el predominio ejercido por el pequeño propietario sobre el colono y aparcerero, tipo de cultivador en franca regresión ante el volumen alcanzado por las ventas de tierras dominicales en favor de labradores y arrendatarios. Paralelamente surgieron en su lugar ciertos pechos o tributos de carácter netamente territorial sobre bienes que poseían los vecinos como propios y sin limitaciones. Moxó²⁴ define los nuevos impuestos como expresión re-

23 *El ocaso del Régimen Señorial...*, pp. 35-36.

24 *Los Señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. Hispanium*; 94; vid. también MOXO. *Los Señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*. AHDE, XLIII.

sidual típica del antiguo dominio solariego. Su presencia denuncia, en efecto, la raíz solariega del dominio de Alhama, inexistente en aquellos otros surgidos con posterioridad al siglo XV, en tiempos en que desaparecieron los vínculos específicos entre el titular y la tierra.

La familia Fajardo no enajenó todo el patrimonio. Junto al propietario subsistían individuos en régimen de arriendo. En el pleito²⁵ se alude a ellos en una ocasión. El señor tendería al reforzamiento de sus atribuciones económicas respecto a este grupo, sin lugar a dudas siguiendo el procedimiento, característico desde el siglo XVI, consistente en acortar los plazos de arrendamiento para poder aumentar los cánones con mayor frecuencia. De ahí la inquietud por la renovación de contrato manifestada en la concordia final del pleito.

Por último, existían con carácter general y afectando a todos los alhameños por igual determinadas gabelas en concepto de vasallaje, repudiadas así mismo por los vecinos en el cuaderno de agravios a que hemos de referirnos después.

Siendo los vecinos en su mayoría prósperos cultivadores independientes o bien arrendatarios estables es lógico que aspirasen a sacudirse la jurisdicción dominical. El movimiento de las Comunidades les brindó ocasión para ello. No faltaron manifestaciones antiseñoriales alentadas desde el exterior, pero que no llegaron a revestir la importancia de los sucesos de Mula. Aquí los comuneros locales sustituyeron las autoridades designadas por el marqués de los Vélez por las suyas propias²⁶. Sin embargo el movimiento no pasó de lo episódico. Sus efectos apenas fueron perceptibles, mucho menos perdurables.

Conforme avanza el siglo XVI las obligaciones de la villa para con su señor se tornan insoportables. Siendo el Fajardo de turno adelantado del reino de Murcia, capitán general de la costa de Cartagena y en ocasiones gobernador del Oranesado —aparte otros nombramientos más o menos temporales—, empleos todos ellos pagados de manera harto irregular, a menudo habrán de afrontar con sus propios recursos las obligaciones inherentes a sus múltiples cargos. ¡Cuán lejos estos tiempos de aquellos otros, todavía próximos, en que cierto virrey percibía puntualmente 40.000 ducados anuales, esto es, quince millones de maravedises, tanto como las rentas globales del marqués de los Vélez, uno de los hombres más ricos del Imperio español!²⁷

25 Real Executoria y Concordia..., fol. 22 v.

26 MERINO ALVAREZ, p. 269; vid. también GUTIERREZ NIETO, J. I.: Las Comunidades como movimiento antiseñorial. Barcelona, 1973, pp. 212-213.

27 Para ingresos nobiliarios consultese: FERNANDEZ ALVAREZ, M.: La sociedad española del Renacimiento. Madrid, 1974, pp. 146-149.

SE INICIA EL PLEITO: CAPITULOS DE AGRAVIOS.

El planteamiento de la acción legal de los vecinos de Alhama contra su señor natural, iniciado a mediados del siglo XVI, fué, como es fácil deducir de lo ya expuesto, una consecuencia directa de la presión de los marqueses sobre sus vasallos. Desposeídos aquellos de una gran parte de sus bienes patrimoniales, bien por enajenación o bien por carecer del dominio útil de la tierra, van a intentar sacar el mayor partido posible de su poder jurisdiccional, utilizándolo para aumentar sus derechos fiscales y acentuando su presión sobre el agricultor. Resultando imposible a la villa sacudirse el oneroso señorío, inició entonces su lucha por la supresión de cuantas prácticas abusivas estimaba haberse introducido en los últimos tiempos,

El 8 de agosto de 1548 un grupo de vecinos, contando con el respaldo de sus conciudadanos, presentaron una querrela en la Real Chancillería de Granada. El hecho de que el Concejo respaldase poco después su acción, dió lugar a un formal pleito entre la villa de Alhama de Murcia contra su señor don Luis Fajardo, II marqués de los Vélez.

Alegaban los demandantes que “siendo todo el suelo de la dha Vila e su Termino e los montes y exidos aguas e abreuaderos y las dehesas dela dicha Villa deel Concejo e Vezinos y moradores deella sin tener en ella ni en su termino el dicho Marques cosa alguna mas dela Jurisdiction y Vassallaje, y siendo libre la dicha Villa y teniendo priuilegios de toda libertad y exemption, el dicho Marques contra las leyes e pragmáticas de estos Reynos y dispusicion deel derecho que Vedauan los estancos e imposiciones, hauia puesto foçoca e poderosamente y el Marques don Pedro Faxardo su padre, de algunos años aquella parte y hauian hecho los agrauis, sinrazones y estandos e imposiciones contenidas en un memorial de que hazi apresentation”²⁸.

En el memorial en cuestión fueron enumerados los agravios sufridos por la villa, reunidos en dieciseis capítulos²⁹:

1) Se acusa al marqués de haberse apropiado las tierras, montes, prados y abrevaderos de propiedad comunal, y de impedir al vecindario su utilización ya que les exige para ello la satisfacción previa de arbitrarios derechos.

2) A pesar de que el Concejo está legalmente capacitado para designar sus oficiales, regidores, alcaldes, alguacil, escribano y mayordomo, “el dicho Marques pone y quita a quien el quiere y como quiere y por el tiempo que le parece”.

28 Real Executoria y Concordia..., fol. 1 v. Vid. el entronque de esta cuestión con la de los mayorazgos en CLAVERO, B: Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1396-1836). Madrid, 1974, pp. 118-123.

29 Ibidem, fols. 2r. - 2v.

3) Ocupación y arrendamiento indebidos por parte del marqués de la dehesa boyal del Concejo, reservada para la carnicería.

4) Incautación de la dehesa concejil destinada al pastizaje de las bestias de montura, albarda y tracción.

5) Prohibición de establecer mesones, hornos, molinos, tejeras... etc; lo que comporta, como es fácil suponer, el uso exclusivo de los del señor.

6) Veda total de la caza en los territorios comunales.

7) Utilización por el marqués, para fines particulares, de la guardia rural del concejo, cuya misión debía ser la de servir solo a la villa.

8) Imposición forzosa como derecho señorial de una libra de carne por cada res sacrificada en la carnicería, cuyo cumplimiento queda a cargo del alcalde que el marqués "tiene puesto en la dicha villa".

9) Exigencia de alojar gratuitamente en sus casas a los servidores del señor de paso por la villa o demás huéspedes que éste envíe, así como facilitarles ropa de cama, que no devuelven al ausentarse.

10) Utilización del vecindario de Alhama como servicio de correos del marqués, para lo que se había establecido un turno. Los gastos de viaje corrían a cargo de los improvisados mensajeros y sus ausencias por este menester solían durar de una a dos semanas.

11) Imposición de un canon sobre el agua de riego, consistente en la cuarta parte de lo recolectado, "demas deel diezmo que se paga a la Iglesia" y "siendo las aguas dela dicha Villa y Vecinos y moradores deella y pudiendo e deuiendo regar sus heredades libremente".

12) Sin perjuicio del anterior gravamen, el marqués exige la entrega de otro cuarto de la producción de uva, que ha de ser ingresado en la bodega señorial.

13) Exacción forzosa, en los secanos, del octavo de la cosecha.

14) Entrega de una gallina anual por vecino o en su defecto real y medio.

15) Manipulación por el marqués del encabezamiento tributario que desde Murcia se realiza y asigna para Alhama, aumentando la parte que corresponde pagar a los vecinos y reservando para sí la diferencia.

16) Imposición de una alcabala sobre las mercancías que los vecinos llevan a vender a Murcia, a pesar de estar exentos de tal prestación por ser mercado franco.

Hasta aquí el capítulo de agravios. Es fácil apreciar en la relación de los mismos una triple clasificación entre los distintos derechos que el señor se atribuye:

1) Los capítulos 1, 3, 4, 11, 12 y 13, sobre apropiación de tierras comunales y dehesas concejiles y sobre el pago de determinados porcentajes

de la producción agraria, responden a derechos de índole netamente territorial, que están, por tanto, en relación con una hipotética vinculación solariega del territorio del señorío a su titular.

2) El capítulo segundo, referente al nombramiento de los cargos públicos de la villa, es característico de la función jurisdiccional del señor y se presenta así como la afirmación plena de este derecho.

3) El resto de las quejas expresadas se refieren a prestaciones de índole vasallática y se fundamentarían por tanto en la obligada sumisión de los vecinos hacia el señor del lugar. Dentro de este último orden de cargas se mencionan las siguientes: derechos monopolísticos —mesones, hornos, molino, etc.—, de caza, cobro de ciertos tributos no vinculados a la tierra —libra de carne por res, gallina anual—, derecho de alojamiento, exigencia de verdaderas prestaciones individuales, en que los vecinos han de realizar determinados trabajos al servicio del señor —mensajerías o utilización de la guardia rural— e introducción de una alcabala privada sobre trajineros, auténtica regalía, derivada de su condición de señor.

El punto 15, tal como los vecinos lo expresan, es, mucho más que un derecho, una manifestación de la picaresca señorial, que utiliza su posición de predominio y su papel intermediario para deducir en su favor una parte de las cargas reales que desde Murcia son designadas para Alhama. Conducta, por lo demás nada sorprendente. Sabemos también que el marqués se reservaba para sí, en concepto de patronazgo y como derecho de tramitación, una parte del montante de los diezmos pagados a la Iglesia por los alhameños³⁰.

Todas las cargas reseñadas presentan antecedentes medievales y su permanencia en los señoríos de la España del siglo XVI fué ya objeto de una denuncia en las Cortes de 1558. De entre todas ellas las más sustanciosas para el señor eran indudablemente las extraídas de la producción agraria, que, como queda bien claro en este caso, se pagaban en especie. Domínguez Ortiz³¹ ha insistido sobre el empeño de los nobles en percibir sus tributos en especie y cantidades fijas, para ponerse a cubierto de los efectos de las devaluaciones monetarias.

Los restantes arbitrios, aunque carecían de la importancia intrínseca de los territoriales, en ocasiones como la que nos ocupa podían resultar muy molestos y aún ominosos. Uno de ellos, el de la gallina anual, quizá el menos gravoso, cuenta sin embargo con una historia peculiar que denota arraigo, ya que salió de España con las minorías expulsadas y siguió vigente en Marruecos en relación a los judíos sefardíes hasta época reciente.

30 VILAR, *Alhama de Murcia...*, p. 15.

31 *El ocaso del Régimen señorial...* pp. 40-41.

TRAMITACION E INCIDENTES.

Examinado el memorial presentado por Alhama, la Audiencia granadina ordenó comparecer al marqués de los Vélez en persona o mediante representante. Envió Fajardo al letrado Francisco de Santisteban, que presentó por escrito la versión del demandado. Rechazaba el alegato del vecindario como falso de verdad y contrario a sus justos títulos "porque las partes contrarias ningún derecho tenían a lo que pedían porque las rentas y derechos que su parte al presente había cobrado e lleuado en la dicha Vila de los Vecinos de ella lo habían lleuado sus predecesores de tiempo Immemorial a aquella parte por privilegios que para ello tenían, y así no eran nuevas Imposiciones como las partes contrarias decían"³².

Estimaba Santisteban que varios de los derechos denunciados, en la práctica no se pagaban. En resumen, pedía que la sala diera sentencia contraria a los demandantes, quienes además deberían correr con las costas del pleito.

El alegato de Fajardo tuvo su réplica en otro suscrito por los vecinos Pascal Rubio, Gonzalo Ruiz Aguado y Fernán Mellado el Viejo "porque el dicho Marques no tenía privilegio, causa ni razón para poner los estancos ni lleuar las Imposiciones que lleuaua a sus partes, ni había tenido la costumbre Immemorial que allegaua, y si alguna posesión había tenido había sido forñosa y poderosamente adquirida..."³³.

El abogado Santisteban siguió manteniendo la tesis de su representado. Afirmaba que en todo momento los señores de Alhama "habían vendido e tenían derecho de vender las yeruas de el término de la dicha Villa, de las partes e lugares que habían querido y querían a Forasteros y habían acogido su ganado, y tenían derecho de dar y donar las tierras de labor a quien habían querido, y sin su licencia ningún Vecino podía romper ni meter en labor tierra alguna y así se lo habían prohibido..."³⁴.

Con referencia a los restantes capítulos, Santisteban intentó rebatirlos uno por uno, recabando para su cliente el derecho a designar funcionarios concejiles, negando la existencia de las dehesas comunales aludidas, rechazando que jamás los vecinos hubieran disfrutado de hornos, molinos o mesones propios sin autorización dominical... etc. En consecuencia, solicitaba del presidente y oidores de la Audiencia que "declarasen no haber lugar [a] lo que las partes contrarias pedían, dando por libre a la suya"³⁵.

Efectuadas por el tribunal las necesarias indagaciones probatorias de los distintos términos en litigio y presentadas por ambas partes las corres-

32 Real Executoria y Concordia..., fol. 3 r.

33 Ibidem, fol. 3 v.

34 Ibidem, fol. 3 v.

35 Ibidem, fol. 4 r.

pondientes escrituras, se emitió sentencia el 23 de diciembre de 1555. Se hacía constar que los vecinos habían probado la legitimidad de sus reivindicaciones, en tanto que Fajardo no pudo convencer a los oidores de los justos títulos en que decía se apoyaban sus pretensiones. Por ello la sentencia fue favorable en varios aspectos a los demandantes.

La villa de Alhama recuperaba el pleno disfrute de las dos dehesas boyal y de bestias de labor, veía eliminados los tributos de la libra de carne por res sacrificada y la gallina anual, además de la alcabala señorial sobre trajinantes; recuperaba sin cortapisas el derecho de caza en los territorios concejiles y el señor perdía sus derechos de monopolio, por lo que los vecinos quedaban libres para edificar hornos, molinos, mesones y tejeras.

En otros puntos la sentencia resultó más equilibrada. Respecto al nombramiento de los cargos municipales, el marqués perdió su prerrogativa de nombramiento y la villa adquirió un limitado derecho de presentación, según el cual debería proponer para cada cargo dos aspirantes entre los que el señor elegiría. Además se reguló el período de duración de los distintos oficios a un año.

En el capítulo referente al derecho de alojamiento también se decantó la sentencia por una vía media. El marqués conservó su derecho a ser recibido personal y gratuitamente con sus servidores cada vez que visitase la villa y por un período máximo de quince días, pero perdía la posibilidad de imponer otros.

En cuanto a la utilización de las guardas rurales concejiles, el veredicto resultó más confuso. Fajardo fue absuelto de la acusación en este asunto y la villa vio por su parte confirmado su derecho a nombrarlos sin posible obstrucción. Fajardo quedó libre de toda responsabilidad en lo referente a la apropiación de las diferencias del encabezamiento y el tribunal impuso a los vecinos perpetuo silencio en este punto.

El problema de la legitimidad de los tributos propiamente territoriales del cuarto de la uva y el octavo de la producción de secano, así como la ocupación de las tierras de propiedad comunal, temas claves en la demanda, fue remitido a otra sala para su estudio y decisión final.

Tras esta primera solución parcial, los vecinos presentaron una petición en la que aceptaban la parte de la sentencia que les era favorable, pero recurrían contra los puntos adversos. Hallaban inadmisibles que el señor tuviera participación alguna en la designación de oficios, práctica introducida en los últimos veinticinco años, negándose también a toda intervención de Fajardo en la cuestión de las guardas rurales. Tampoco creía la villa tener obligación de dar alojamientos y, en el caso de haberla, debía pagarse la posada. En cuanto al encabezamiento, solo debía satisfacerse en la cantidad designada por el repartimiento hecho en Murcia, sin agregar cosa

alguna para el marqués, "porque sus partes no eran Vasallos solariegos, ni la tierra solariega de el dicho Marques"³⁶. Por otro lado, consideraban que los oidores debían haber decidido en todos los puntos de la demanda y resuelto el pleito por completo, exigiendo al marqués la devolución de los frutos y rentas que en los últimos tiempos había percibido injustamente.

El demandado, a su vez, recurrió contra toda la sentencia. Esta no podía ser otra que la desestimación global de las demandas de sus vasallos.

Después de un intervalo de casi siete años, la sala encargada de completar la sentencia sobre los capítulos de agravios que quedaban por dilucidar emitió por fin su veredicto el 15 de septiembre de 1562. Habían transcurrido catorce años completos desde la iniciación del pleito. El resultado fué esta vez bastante más favorable al marqués.

Los vecinos de Alhama pudieron recuperar sus derechos sobre las tierras comunales reclamadas en el primer capítulo y el señor hubo de renunciar a los beneficios que le proporcionaban su explotación como zona de pastos; pero, en cambio, vió ratificado su derecho al cobro de los tributos de carácter territorial: el cuarto de la uva, el cuarto de los productos de regadío y el octavo de los de secano.

A partir de este momento, cierran filas frente a Vélez no solo el vecindario, sino también el Concejo, justicias y regidores de Alhama. Recurrieron de nuevo contra ambas sentencias, que serían ratificadas en grado de revista por la Audiencia de Granada el 26 de marzo de 1572, ya que "... son e fueron buenas e justa e derechamente dadas e pronunciadas"³⁷. Se advirtió además a los litigantes la necesidad de guardar las leyes del Reino, sobre todo en lo referente al aprovechamiento correcto de los espacios comunales y la práctica de la caza.

Contra el dictamen recurrieron ambas partes ante el Consejo de Castilla, pevio desembolso de las 1.500 doblas establecidas por la ley. El pleito se prolongaría allí otros veinte años, saliendo a relucir nuevas exacciones de los Fajardo, como la doceava parte de la barrilla, gabela mencionada ahora por primera vez. En todo ese tiempo, el marqués no dejó de percibir —como se dice explícitamente— los cánones correspondientes a los tributos que la Chancillería granadina le había reconocido.

CONCORDIA.

Los abrumadores gastos que para el vecindario suponía el sostenimiento de tan larguísimo pleito, lo dudoso del desenlace y las inquietudes, moles-

36 *Ibidem*, fol. 6v.

37 *Ibidem*, fol. 8r.

tias y disensiones de que fué acompañada la anómala situación, indujeron a los demandantes a buscar un arreglo amistoso con el señor, decisión tomada en Concejo abierto celebrado en Alhama a principios del mes de septiembre de 1590.

El marqués de los Vélez era a la sazón Luis Fajardo y Requesens, mayor de edad. En su nombre actuó Domingo de Zavala, su gobernador, administrador y justicia mayor. El concejo dió poderes a Ginés Vicente, alcalde ordinario; Pedro Valero, regidor y a Juan de Hermosa y Pedro de Cayuela, vecinos, para trasladarse a Mula y discutir con Zavala las condiciones del arreglo. El acuerdo fué suscrito en 18 de septiembre de 1590 ante Ginés de Quesada, notario público de Mula.

La villa de Alhama entregaba al marqués "... Treze millares de yeruas que ansi tenemos, e nos fueron adjudicadas por las dichas sentencias en el termino de esta Villa, porque nos ha de dar por libres y quitos a nosotros y a nuestros herederos y successors para siempre jamas de la paga del dicho derecho de quarto y ochauo y dozauo de varrillas y desistimos, quitarnos y apartarnos (...) de todo derecho (...) que tenemos (...) a los dichos Treze millares de yeruas y traspasarlo en su señoria y en sus herederos y successors en su casa y mayorazgo, para que deellos pueda hazer y disponer como de cosa suya propia"³⁸.

Es decir, los vecinos, a cambio de la anulación de las cargas de tipo territorial, permitían la vinculación señorial de una gran parte del territorio comunal. Si la supresión del pago de determinados porcentajes del producto de la tierra significaba la disolución de unos hipotéticos derechos solariegos del marqués, los vecinos, al renunciar a una parte sustanciosa de sus bienes comunales, incrementaban el arraigo territorial de su señor en los términos del concejo.

Se produce, pues, un doble fenómeno de apropiación privada de la tierra. El señor incluye en su mayorazgo los terrenos correspondientes a los Trece millares de hierbas. Los vecinos de Alhama, que ya se habían librado anteriormente de ciertas cargas de carácter vasallático, consiguen además formalmente la propiedad plena de sus heredades al liberarlas de trabas señoriales. Ello sin contar con el evidente beneficio económico que les suponía no pagar los tributos correspondientes.

También los pastos adquiridos por el marqués constituían una productiva fuente de ingresos a través de su arrendamiento pecuario. Aunque los vecinos conservaron algunos derechos de entrada para sus rebaños, el señor se reservaba los pastos durante el período de invernada "... quues de octubre hasta mediado marzo"³⁹.

38 *Ibidem*, fol. 19 r.

39 *Ibidem*, fol. 22 r.

Quizás no sea muy arriesgado afirmar que la explotación de los pastizales fuese la principal fuente de riqueza alhameña de la época. Además, las posibilidades del marqués de los Vélez para hacerlos producir al máximo debían ser mucho mayores que las de los vecinos. Como ha señalado Klein⁴⁰, por Socuellamos, Albacete y Chinchilla descendían a tierras murcianas una parte de los rebaños de Cuenca en busca de herbajes de invierno. Alhama, aparte de contar con ricos pastizales en las tierras altas de España, era lugar de paso hacia la encomienda de Aledo y hacia los extensos términos de Lorca y Cartagena. Fajardo podía contar así con pingües entradas procedentes de los ganados meseteños.

Los ganaderos arrendatarios de la invernada tenían derecho exclusivo a los pastos del marqués. La villa de Alhama se había comprometido además en la concordia a permitirles cortar en los términos del concejo cuanta leña quisiesen para atender sus necesidades.

Respecto a los aucerdos secundarios de la transacción, cabe destacar algunos puntos finales⁴¹:

1) El concejo se reservó para sí la dehesa boyal, estructurada en sus límites primitivos, trastocados durante el período en que permaneció vinculada al señor, quedando para éste la dehesa caballar.

2) Los vecinos de Librilla que poseían heredades en los términos de Alhama continuaron obligados a pagar las cargas del cuarto de regadío, octavo del secano y doceavo de la barrilla.

3) El concejo de Alhama se comprometió a rescindir unilateralmente su hermandad con la vecina villa de Totana. Los Fajardo, que conservaban prácticamente intacto su control político-administrativo en la villa, lo confirmaron aún más con esta exigencia.

La ratificación del acuerdo de Mula tuvo lugar en las casas consistoriales de Alhama el primero de enero de 1591, fecha en que entraron en vigor todas sus cláusulas. Un año después —16 de enero de 1592— fué sancionado por el rey, de acuerdo con la recomendación recibida del Consejo de Castilla.

La concordia supuso un triunfo en toda línea para la parte dominical. La villa de Alhama, que había logrado aligerar sus obligaciones durante el prolongado pleito, acabó por aceptar una transacción que, si bien aliviaba a nivel individual cargas gravosas, hipotecaba ahora preciosas fuentes de recursos muy necesarias para el bienestar colectivo, como eran las propiedades comunales en el marco de la sociedad agraria de la época.

Y todavía, para garantizar el estricto cumplimiento de lo pactado, los alhameños comprometieron "... nuestras personas y bienes, y los propios y

40 *The Mesta. A study in spanish economic History. 1273-1836.* Cambridge. 1920, pp. 19 y 250.

41 Real Executoria y Concordia..., fol. 22v.

Rentas del dicho Concejo haidos o por hauer y de nuestros herederos y successores, perpetuamente para siempre jamas". Y si cabía alguna duda sobre la legalidad de lo tratado, respecto de las leyes del Reino "...Renunciamos todas y qualesquier Leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la ley general como en ella se contiene"⁴².

Se nos ocurre preguntar si cabe mayor victoria política para un señor jurisdiccional que la sumisión de una comunidad concejil a los supuestos legales que informan el orden feudo-señorial.

CONCLUSIONES.

Al intentar la elaboración de un análisis clarificador de las cuestiones planteadas en la pugna jurídica del concejo y vecinos de Alhama de Murcia con su señor el marqués de los Vélez, surge una doble problemática. De un lado fijar el sentido en que evolucionan los hechos que informan el pleito a lo largo de su peculiar desarrollo, reflejando también las consecuencias finales que de su conclusión se derivan para el "status" de las dos partes y sus mutuas relaciones.

De otro, la misma especificidad de los hechos plantea, a su vez, una serie de interrogantes que solo permiten aventurar algunas hipótesis, que habrían de ser confirmadas en un estudio de la cuestión bajo distintos puntos de vista y basándose en fuentes de diversa índole.

Los pleitos señoriales —como ya hemos visto—, constituyen, durante toda la Edad Moderna, un hecho histórico generalizado, por el cual los súbditos dominicales intentan sacudirse muchas de sus cargas, ya por constituir reliquias de un pasado medieval en gran parte superado, ya incitados por la necesidad de adaptar las condiciones de vida a las exigencias de nuevos tiempos y nuevas circunstancias.

En el caso que nos ocupa, es fácil apreciar que, cuando los vecinos de Alhama demandan a su señor, son muy conscientes de lo que hacen y de cómo lo hacen. Su protesta contra las exigencias señoriales es global y atañe a todos los derechos del señor, bajo el triple punto de vista jurisdiccional, territorial y vasallático.

Al recurrir a la Audiencia de Granada en busca de una solución se produce un hecho muy ilustrativo. La justicia pública del reino —justicia de un Estado Moderno autoritario, regido por Felipe II— anula los derechos vasalláticos del señor. Responden claramente a un orden medieval y están desfasados, pero tampoco representan ya una apreciable fuente de ingresos.

42 *Ibidem*, fol. 19 v.

Tienen, en general, un carácter doméstico, carecer de verdadera importancia económica.

En aquellos puntos que atañen al poder jurisdiccional, los jueces reales son más cautos, matizan mucho más. Se limitan parcialmente las prerrogativas dominicales, pero no se libera políticamente al Concejo, que sigue bajo el control intacto del señor. Se respeta, por tanto, el orden establecido.

Donde los vecinos de Alhama llevaban las de perder —la propia acción dilatoria en la resolución de estas cuestiones lo demuestra— es en el sector de las cargas territoriales. Constituían el grupo más sustancioso de los ingresos del señorío y eran la manifestación más clara de los derechos del señor sobre sus campesinos.

El veredicto de la Audiencia en este punto no es, en absoluto, contradictorio. No hacen más que seguir las líneas trazadas por los monarcas desde fines del siglo XV: obligar a la nobleza a aceptar la hegemonía del derecho real, sobre cualquiera otra opción de poder, y respetar, a cambio, las fuentes de su posición económica. A la vez, se mantienen y refuerzan las estructuras del orden dominical.

Pero algo se ha conseguido. Al menos, los vecinos de la villa de Alhama han eliminado una serie de engorrosos tributos que, desde su punto de vista, debían significar mucho más que para Fajardo. Además, las mínimas adquisiciones en el gobierno interior del Concejo, aún imponiendo un cierto grado de regulación y orden, no dejaban de ser irrisorias.

Fue en la concordia final donde el marqués de los Vélez consiguió su éxito más espectacular. Puestos a modernizar los esquemas del señorío, se impone una permuta de derechos, que desborda lo exigido por los vecinos cuarenta años antes y que supone, a la vez, una reconversión de intereses. Los vecinos quedan libres de hipotecas territoriales y con ello de la onerosa presión económica de su señor. Se alivia así, por ese lado, una peligrosa fuente de tensiones.

A cambio, el marqués toma posesión de una parte sustantiva del territorio comunal, que los vecinos le abandonan, tras luchar por ello y haberseles reconocido sus derechos para hacerlo. Se inicia un asalto seguro y efectivo contra las propiedades concejiles, origen de un cúmulo de abusos bien tipificados y causa de nuevas tensiones campesino—señoriales; tendencia que es general en toda España y durante toda la Edad Moderna, como puede verse en Viñas Mey⁴³, Salvador de Moxó⁴⁴, Noël Salomon⁴⁵ y Gonzalo Anes⁴⁶.

43 *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1941, pp. 54–240.

44 *La vida rural en Castilla la Nueva bajo Felipe II*. Hispanium, 100, p. 587.

45 *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona, 1973, pp. 185–214.

46 *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid, 1970, pp. 92–100.

La posesión de las tierras comunales revestía singular encono en municipios como Alhama, donde al haberse constituido el señorío en fecha posterior a la creación del concejo, se hacía más confuso el derecho a dichas tierras, ya ocupadas por los vecinos. La cesión, realizada ahora mediante pacto, suprimía cualquier cuestión sobre legitimidades⁴⁷.

Bajo el punto de vista de la propiedad de la tierra y de su mejor utilización económica, libre de cargas e hipotecas, ambas partes salieron beneficiadas; pero es difícil aventurar el grado de mejora que significó la nueva ordenación para cada una de ellas. Carecemos de los datos cuantitativos que permitirían fijar esta cuestión.

Respecto a los vecinos, no hay que olvidar las posibilidades que las pequeñas explotaciones agrarias tendrían en un municipio como el de Alhama, próximo a un centro de consumo relativamente importante como era Murcia. Tampoco Fajardo quedaba al margen de los beneficios agrarios del Concejo, puesto que, además de las deducciones a la producción campesina por diversos conceptos señoriales aún vigentes, siempre podía dedicar parte de sus tierras recién vinculadas a esta vertiente económica. Ulloa⁴⁸ ha demostrado con series numéricas que aún en dominios típicamente ganaderos como los del duque de Bejar o del conde de Benavente las cosechas de cereales representaban un elemento importante en sus ingresos.

Un último aspecto cabe deducir de los planteamientos y conclusiones del pleito que nos ocupa: El reforzamiento del control político del señor sobre sus vasallos, consecuencia de la concordia y manifestado —como ya se dijo— en la exigencia de romper la hermandad que Alhama había suscrito con Totana.

La oposición señorial a cualquier forma de alianza interconcejal obedecía al deseo de tener por entero a su merced a los débiles municipios dentro de sus dominios. Totana se perfilaba en el horizonte murciano como un peligroso ejemplo a seguir. De simple arrabal de Aledo, pasó a convertirse, a mediados del siglo XVI, en potente municipalidad casi liberada, en tanto que Aledo, residencia de los caballeros santiaguistas, quedaba reducida a pedanía de su antiguo arrabal. ¿Podría ser éste el punto de arranque, en el reino de Murcia, de un frente comunal que frenase en las villas y lugares de señorío los desafueros de los poderosos, de igual forma que en el norte lo hacía la Hermandad General de Alava, estudiada por Martínez Die?⁴⁹

47 MOXO, *Los señoríos. Cuestiones metodológicas...*

48 *Las rentas de algunos señores y señoríos castellanos bajo los primeros Austria*. Montevideo, 1971, p. 14.

49 *La Hermandad alavesa*. AHDE, XLIII, p. 5–112. Vid. interesantes puntos de VALDEON al respecto en *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975, pp. 68–69.

Sea cual fuere la respuesta, el concejo de Alhama era, por el momento, un dócil instrumento del señor. La razón es obvia: "...los concejos, aún aquellos que por costumbre o privilegio gozaban de autonomía, estaban dominados, o, al menos, fuertemente infiltrados, por hechuras y paniaguados de los Señores"⁵⁰.

El poder dominical quedó en Alhama tan sólidamente enraizado, una vez evolucionados sus sistema de explotación de la tierra hacia fórmulas más ágiles y eficientes y suprimidos ciertos derechos tan antieconómicos como impopulares, que todavía en 1811, cuando el régimen señorial se desploma por sí sólo en todas partes, las autoridades de designación señorial hallarán aliento suficiente para resistir los decretos de las Cortes gaditanas.

50 ULLOA, p. 19.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
 AMAM: Archivo Municipal de Alhama de Murcia.
 CDHRM: Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia
 CH: Cuadernos de Historia
 EHM: Escuela de Historia Moderna.

APENDICE DOCUMENTAL

Real executoria y Concordia original confirmada por S. Magd. (entre) el Excmo. Sr. Marques de los Velez y el Concejo, Justicia, Regimiento y Vecinos de esta Villa de Alhama. Año 1592.

En la Villa de Alhama en diez y seis dias del mes de febrero de mill setezientos y veynte y ocho años los susodichos D. Francisco de Aledo Cutiño Alcalde hordinario, D. Junzeron Solana, D. Alonso Diaz Perez, D. Joseph Carrión y D. Martin Serrano Espejo Regidores, la Mayor Parte deel Concejo, Justicia y Reximento della, juntos en su Ayuntamiento dixeron que Por quanto esta Villa tiene Grande necesidad sacar traslados zertificados que hagan fee dela Concordia que tiene esta Villa fecha con los Excmos. Sres. Marqueses delos Velez y de la Compra de Jurisdiziön Real que tiene tambien esta Villa fecha a su Magd. como consta de los Instrumentos que paran en este Archiuo. Por lo qual determinaron sus Merçedes que para los efectos que aya lugar y que dhas zedulas el de cha Compra y Concordia fecha, el presente Escriuano saque ambos traslados, y bayan zertificados en Publica forma y Manera que hagan fee. Y estos esten tambien en este Archiuo Para las ocurrencias que se ofrezcan. Y sus orijinales esten siempre en dho ARchiuo con la mayor Guarda y Custodia, para que en todo tiempo permanezcan dhos orijinales para los efectos que mas combengan. Y por este su acuerdo asi lo decretaron y firmaron sus Merçedes y yo el Escriuano ----- Dn Francisco de Aledo Dutiños. Dn. Alonso Dias, Dn Junceron Solana, Dn Marin Serrano. Por mandado de sus Merçedes Dn Joseph Solana Canouas.

DON PHELIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas e Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Habsburg de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina. A los del nuestro Consejo Presidente e oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes

mayores, ordinarios e otros Juezes e Justicias qualesquier, ansi de la Villa de Alhama como de todas las demas Ciudades, Villas y lugares de nuestros Reynos y señorios. E a cada uno e qualquier de vos en vuestros Lugares e Jurisdicciones a quien esta nra. carta fuera mostrada salud, e gracia. Sepades que pleyto esta pendiente ante los del nuestro Consejo, entre Pascual Rubio y Fernand Mellado el Viejo y Rodrigo Vicente y los demas sus Consortes, Vecinos dela Villa de Alhama, El Concejo, Justicia e Regimiento de la dicha Villa, que al dicho pleyto salio y se opuso, de la una parte. Y don Luys Faxardo Marques delos Velez, cuya diz que es la dicha Villa de Alhama de la otra, sobre ciertos Capitulos de estancos e imposiciones que se agrauaron hauerles impuesto, y sobre las otras causas y razones en el proceso deel dicho pleyto contenidos, el qual primeramente pendió y se trato ante el Presidente y oydores de la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en la Ciudad de Granada y vino ante nuestra persona real en grado de segunda supplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de Caeça que la ley de Segouia dispone, por el qual parece que a diez y ocho de mes de Agosto del año passado de Mil y quinientos e quarenta y ocho Gonçalo Ruiz de Aguado en nombre de Pascual Rubio, Vezino de la dicha Villa por si y como Uno del Pueblo e por lo que tocava a otros Vezinos e moradores deel, presento ante los dichos nuestros Presidente e oydores una petición y demanda contra don Luis Faxardo Marques de Los Velez que entonces era, por la qual dixo que siendo todo el suelo de la dha Villa e su Termino e los montes y exidos aguas e abreuaderos y las dehesas dela dicha Villa deel Concejo e Vecinos y moradores deella sin tener en ella ni en su termino el dicho Marques cosa alguna amas de la Jurisdiccion Vassallaje, y siendo libre la dicha Villa y teniendo priuilegios de toda libertad y y exempcion, el dicho Marques contra las leyes e pragmaticas de estos Reynos y dispuscion deel derecho que Vedauan los estancos e imposiciones, hauia puesto forçosa e poderosamente, y el Marques don Pedro Faxardo su padre, de algunos años aquella parte y hauian hecho los agrauios, sinrazones y estancos e imposiciones contenidos en un memorial de que hazia presentacion que eran los siguientes,

Primeramente que siendo las tierras montes Prados y Abreuaderos publicos y congegiles de todos los Vecinos de aquella Villa, los apropia para si haziendo que ningun Vezino pueda pastar con sus ganados sino donde el señala y a quien el nombra, y los demas haze pensar e prender.

Item que teniendo el dicho Concejo derecho de poder nombrar y elegir oficiales deel Concejo, Regidores, e Alguazil, Alcaldes y escriuano y Mayordomo deel Concejo, el dicho Marques pone y quita a quien el quiere y como quiere y por el tiempo que le parece.

Item que teniendo el dicho pueblo e Villa de Alhama Una dehesa boyalage para la carniceria, la ha tomado y apropiado para si y la vende y goza como si fuere suya.

Item que teniendo los vezinos una dehesa para las vestias Cauallares y de albarda e carretas, la ha tomado e apropiado para si, y no les dexa gozar deella de donde viene gran daño a los Vecinos de la dicha Villa.

Item que no les dexa hazer Hornos, ni mesones, ni ladrillos, niles dexa hazer molinos a ningunos Vecinos dela dicha Villa.

Item que veda y deffiende a los Vecinos dela dicha Villa que no cazen alderredor dela dicha Villa.

Item que siendo la Guarda deel Campo deel Concejo dela dicha Villa, el dicho Marques la toma parasi.

Item que el Alcalde que tiene puesto en la dicha Vila lleva por cada res que se pesa en la Carnizeria una libra de carnero diziendo ser derecho deel dicho Marques.

Item que hecha a los vezinos dela dicha villa Huespedes, y les haze sacar ropa de

camas, y se la lleuan a Murcia y Cartagena y a otras partes sin les pagar por ello cosa alguna.

Item que haze que los Vecinos del Pueblo vayan a llevar cartas de una parte a otra, y para eso reparte por tanda entre los Vecinos para que vayan con las dichas cartas y mensageria donde les manda, y les hazen estar ocho e quinze dias sin les pagar cosa alguna.

Item que siendo las aguas de la dicha Villa y vezinos y moradores deella y pudiendo e deuiendo con ella regar sus heredades libremente, el dicho Marques por razon dela dicha agua y riego les haze pagar sin causa, titulo ni razon alguna la quarta parte de todos los fructos, demas deel diezmo que se paga a la Iglesia, ansi de Tierras de pan lleuar, como de Huertas y viñas y oliuares e otras qualesquier cosas que se riegan.

Item que demas deles llevar la quarta parte segun dicho es, les haze llevar la dicha quarta parte de los fructos de la huua a costa delos Vecinos dela dicha Villa a la bodega del dicho Marques, que llaman el Cabo.

Item que siendo las dichas tierras delos dichos Vecinos dela dicha Villa que siembran los Vecinos como suyas propias aunque sean de secano les lleva el dicho Marques demas del diezmo de ocho hanegas una y de ocho celemines uno.

Item que a todos los Vecinos dela dicha Villa les paze pagar y que le den en cada un año una gallina y sino la dan les lleva Real y medio y por ello les prenda y pena.

Item que deuiendo pagar el repartimiento del cabeçon conforme a lo que le reparte Murcia, el dicho Marques haze pagar a los dichos Vecinos dela dicha Villa Ciento e quarenta mil maravedis, no siendo tanto lo que se les reparte en el dicho Cabeçon y se lleva lo demas.

Item que si los Vecinos dela Villa lleuan a vender alguna cosa al mercado de Murcia que esata y es franco, el dicho Marques haze pagar a los Vecinos dela dicha Villa alcauala delo que venden en el dicho mercado.

En los quales dichos Capitulos e agruios y en cada uno deellos la dha Villa y Vecinos e Moradores deella hauian rescuido y rescuiuan notorio agrauio para cuyo remedio pidio a los dichos nuestro Presidente y oydores mandasen hazer e hiziesen ael dicho supplicante por si elos demas sus Consortes cerca delo suso dicho entero cumplimiento de Justicia por la via e remedio que mas huuiesse lugar de derecho mandando y condenando al dicho Marques a que dexasse al dicho Pascual Rubio y a los demas Vecinos dela dicha Villa gozar deel pasto y abreuadero de los dichos Terminos libremente y usar de todo ello sin llevarle por ello cosa alguna, declarando no tener ningun derecho depoderse lo impedir ni llevar les los dichos Estancos e Imposiciones ni hazerles las injusticias e vexaciones que rescuiuan, y que sin pena alguna todos los dichos Vecinos pudiesen goçar y goçasen de todos los dichos aprouechamientos sin que lo perturbasse el dicho Marques ni otra persona alguna sobre que pidio Justicia. E vistos los dichos Capitulos por los dichos nuestro Presidente y oydores y la peticion con ellos presentada, mando dar y se dio carta de emplazamiento para queel dicho don Luis Faxardo Marques de los Velez fuesse o embiasse ante ellos en seguimiento del dho negocio. La qual parece le fue notificada y en cumplimiento de ello Francisco de Santistean en nombre del dicho Marques de los Velez don Luis Faxardo presento una petición en respuesta dela dicha demanda en que dixo no se deuia hazer ni proueer cosa alguna de lo pedido en ello por las partes contrarias, y el dicho Marques hauia deser dado por libre, porque la dicha demanda no se hauia puesto por parte bastante no como deuia, y lo en ella contenido no era cierto ni verdadero, y la negaua porque las partes contrarias ningun derecho tenian a lo que pedian porque las rentas y derechos que su parte al presente hauia cobrado e lleuado

en la dicha Villa de los Vecinos de ella lo hauian lleuado sus predecesores de tiempo Immemorial a aquella parte por priuilegios que para ello tenían, y así no eran nuevas Imposiciones como las partes contrarias dezian, y muchas de las cosas contenidas en el memorial dicho, no passauan en hecho de verdad en la dicha Villa, y pidió a los dichos nuestro Presidente y oydores diessen por ninguno lo que pedían el dicho Concejo y vecinos por no partes dando a la suya por libre de lo contra el intentado, sobre que pidió Justicia e costas y dello fue mandado dar traslado y se rescuió la dicha causa aprueua con cierto termino. Y Gonçalo Ruíz Aguado, Pascual Rubio e Fernan Mellado y lo demas sus Consortes presento una petición en respuesta de la susodicha por la qual dixo, que sin embargo dello allegado por parte de el dicho Marques se hauia de hazer como tenían pedido porque el dicho Marques no tenia priuilegio, causa ni razon para poner los estancos ni llevar las Imposiciones que lleuaua a sus partes, ni hauia tenido la costumbre Immemorial que allegaua, y si alguna possession hauia tenido havis sido forçosa y poderosamente adquirida y no le deuiua aprouechar, por lo qual e lo demas que de derecho ouiesse lugar q sin embargo dello contrario allegado mandassen al dicho Marques que en ningun tiempo lleuase las dichas Impusiones ni les hiciese vexaciones e quitasse los dichos estancos y no hiziesse a sus partes los demas agrauios, molestias y sin razones contenidas en la dicha demanda y capitulos ni cosa alguna deellos y los dexasse a sus partes y a sus successores termino tierras y heredades y aguas en toda libertad, sobre que pidió Justicia y que se entendiesse con la sentencia de prueua, y dello fue mandado dar traslado. Y Francisco de Santistean en nombre del dicho Don Luis Faxardo Marques de los Vexes presento otra petición en que dixo se deuió hazer segun que el tenia pedido, porque en quanto al primer Capitulo de la dicha demanda de tiempo Immemorial su parte y sus predecesores hauian vendido e tenían derecho de vender las yeruas de el termino dela dicha Villa, de las partes e lugares que hauian querido y querian a Forasteros y hauian acogido su ganado, y tenían derecho de dar y donar las tierras de labor a quien hauian querido, y sin su licencia ningun Vecino podia romper ni meter en labor tierra alguna, y así se lo hauian prohibido, y de tiempo Immemorial a esta parte los dichos Marqueses hauian nombrado Alcaldes y Regidores, Alguaziles y escriuanos de la dicha Villa sin q en ello interuiniessen el Concejo de ella, y no hauia hauido ni hauia la dehesa boyalage que las partes contrarias dezian, y la que llamauan dehesa para bestias cauallares por sus partes no se les hauia hecho impedimento alguno ni sabian que la huuesse, y los hornos, mesones y molinos hauian sido de sus partes de tiempo Immemorial y sin su licencia ningun vezino podia hacer horno, y en lo que tocava a la cal, ladrillo y caça, nunca se lo hahian prohibido; e la guarda del campo la hauia puesto su parte e sus predecesores y no el dicho Concejo, y del dicho tiempo a esta parte el Alcalde de la dicha Vila hauia llegado e lleuaua quatro onzas de carne de cada res que pesaua el obligado de la Canizeria; y siempre del dicho tiempo a esta parte se hauian hechado Huespedes para la gente y criados de su parte y tomado la ropa que hauian menester, e ydo con despachos quando se offrezia y tenían privilegios nros. y de los Señores Reyes nros. progenitores para llevar el quarto de los fructos de las tierras de secano y en ochauo de las de regadio; y siempre lo hauian lleuado, y las partes contrarias los hauian puesto a su costa en una casa que los dichos Marqueses tenían señalada para ponerlo; y tambien hauian lleuado las dichas gallinas en virtud de los dichos privilegios, y no passaua ni era verdad lo que las partes contradexian en el quinze y diez y seis Capítulos; ni se hauia hecho en ningun tiempo; y pidió a los dichos nuestro Presidente y oydores declarassen no hauer lugar lo que las partes

contrarias pedian, dando por libre a la suya y que se entendiesse con la dicha sentencia de prueua; y de ello fue mandado dar traslado, y se respondió y satisfizo a ello y allegó diuersas vezes de su Justicia por las dichas partes; y dentro del término en que la dicha causa fue rescuida a prueua hizieron ciertas prouanças y de ellas publicación; y presentaron escrituras y otros recaudos en guarda de su derecho, y hasta que la dha. causa fue concluida diffinitiuamente, y esta en este estado Visto por los dichos Nuestro Presidente e oydores, dieron y renunciaron en ella Una sentencia del tenor siguiente:

En el pleyto que es entre Pascual Rubio y Fernan Mellado el Viejo, y Rodrigo Vicente y Bartolomé Diaz y los otros sus consortes Vecinos de la Villa de Alhama, Gonçalo Ruíz Aguado, su Procurador en su nombre de la una parte; e don Luis Faxardo, Marqués de los Vélez y de Molina, y Francisco de Santistean y Alonso Alvarez de Villarreal, sus procuradores en su nombre de la otra.

Fallamos que la parte de los dichos Pascual Rubio y sus Consortes prouaron su intencion y demanda en lo que de iuso en esta nuestra sentencia será declarado, damos y pronunciamos quanto a ello su intencion por bien prouada. E que la parte de el dicho Marqués de los Vélez quanto uso dicho no prouó sus exempciones y deffensiones, damos y pronunciamos quanto dello su intencion por no prouada, por ende que en quanto al segundo capitulo del memorial de la demanda sobre que es este pleyto en la que los dichos Pascual Rubio y Consortes piden que, teniendo el Concejo de la dicha Villa derecho de elegir oficiales de el dicho Concejo de Alcaldes y Regidores e Alguazil e Mayordomo e Scriuano, el dicho Marqués los da a quien quiere, deemos mandar e mandamos que en cada un año el Concejo de la dicha villa nombre y señale dos personas para cada un año de los dichos officios de los quales el dicho Marqués elija el uno de ellos para cada uno de los dichos officios. Y en quanto al tercero capitulo de la dehesa boyalage, y en quanto al quarto Capitulo de las bestias cauallares y de albarda y carretas, que los dichos Pascual Rubio y sus Consortes dicen que se las tenían tomadas el dicho Marqués, deemos condenar y condenamos al dicho Marques que dentro de nueve dias primeros siguientes depués que fuere requerido con la carta executoria que de esta ntra. sentencia se diere, dex e torne a restituir a los dichos Vecinos de la dicha Villa las dichas dehesas, para que gozen de todos los aprovechamientos de ellas como dehesas publicas y concegiles. Y en quanto al Quinto Capitulo en que los dichos Vecinos de la dicha Villa de Alhama dicen que el dicho Marqués no les dexa hazer hornos, ni mesones, ni cal, ni ladrillos, ni Molinos, deemos condenar y condenamos al dicho Marqués a que agora e de aqui adelante dex e consienta a los dichos Vecinos que libremente puedan hazer y hagan los dichos hornos y mesones y cal e ladrillos e Molinos, sin que en ello les ponga ni consienta poner embargo ni impedimento alguno. Y en quanto al sexto capitulo que los dichos Vecinos dicen que el dicho Marqués les veda e defiende que no cezen conejos al derredor de la dicha Villa, deemos condenar e condenamos al dicho Marqués a que agora e de aqui adelante dex e consienta a los dichos Vecinos que libremente puedan caçar e cazen los dichos conejos al derredor de sin poner en ello embargo ni impedimento alguno. Y en quanto al séptimo capitulo en que los dichos Vecinos dicen que el dicho Marqués les toma para si el nombrar Guarda del Campo de la dicha Villa, deemos de absolver e absolvemos al dicho Marqués de lo contra el pedido sobre este capitulo, contando que deemos declarar e declaramos que el Concejo de la dicha Villa pueda poner Guardas para guardar los terminos de ella, y condenamos al dho. Marqués a que

en el nombramiento que de las dichas Guardas el dicho Concejo hiziere, no les ponga embarazo ni empdimento alguno. Y en quanto el octavo capitulo en que los dichos vezinos dizen que el Alcaide que el dicho Marqués tiene puesto en la dicha Villa lleua cada res que se pesa en la Carnizeria de ella una libra de carne por derecho del dicho Marqués, deuemos condenar e condemanos al dicho Marqués a que aqui adelante no consienta llevar ni lleue la dicha libra de carne. Y en quanto al noueno capitulo, en que los dichos Vezinos dizen que el dicho Marqués les hecha huéspedes y haze sacar ropa de camas e la lleuan a Murcia y Cartagena e a otras, sin pagar por ello cosa alguna, deuemos mandar e mandamos viniendo el Marques a la dicha Villa, los Vezinos de ella sean obligados de le dar e den posadas e rompa para su persona y criados por tiempo de quinze dias primeros siguientes, e no por mas tpo.; y condenamos al dicho Marqués a que de aqui adelante no consienta sacar ni saque ropa alguna a los Vezinos de la dicha villa para fuera de ella. En en quanto al diez Capitulo, en que los dichos Vezinos dizen que el dicho Marqués haze que vayan a llevar cartas de una parte a otra sin les pagar por ello, deuemos condenar y condenamos al dicho Marqués a que agora, ni de aqui adelante, no compella a los Vezinos de la dicha Villa, ni a ninguno de ellos a que lleuen las dichas cartas. Y en quanto al Catorce Capitulo, en que los dichos Vezinos dizen que el dicho Marques le lleua en cada un año una gallina e por ella real e medio, deuemos condenar e condenamos al dicho Marqués a que agora ni de aqui adelante no consienta llevar ni lleue a los Vezinos de la dicha Villa ni a ninguno de ellos la dicha gallina, ni maravedís algunos por ella. Y en quanto al diez e seis capitulo, en que los dichos Vezinos dizen que de las cosas que lleuan a vender al mercado de Murcia les haze pagar alcauala de lo que venden en dicho mercado, siendo frando, deuemos condenar e condemanos al dicho Marqués a que agora, ni de aqui adelante no consienta llevar ni lleue a los Vezinos de la dicha Villa, ni a algunos, alcauala de qualquier cosas que lleuaren a vender e vendieren en el dicho mercado. Y en quanto al quinze capitulo, en que los dichos Vezinos dizen que deuiendo pagar caueçon, conforme al repartimiento de Murcia, el dicho Marqués les haze pagar ciento y quarenta mil maravedís, no siendo tanto lo que les corresponde en el dicho Caueçom, deuemos de absolver e absoluemos al dicho Marques de lo contra el pedido en este capitulo, damosle por libre y quito de ello e ponernos perpetuo silencio a los dichos Vezinos de la dha. Villa para que sobre ello no le pidan ni demanden cosa alguna. Y en quanto al Primero capitulo, en que los Vezinos dizen que siendo las tierras y montes pastos y abrevaderos publicos y concegiles, el dicho Marqués los apropia para si, y en quanto al onzeno capitulo que dizen les lleua el dicho Marques la quarta parte de los fructos, el dicho Marqués les haze llevar la quarta parte de los fructos de la huua a costa de ellos a la bodega del dicho Marqués, y en quanto al treze capitulo, en que dizen que de las tierras de secano el dho. Marqués les lleua de los fructos que de ellas cogen de ocho fanegas una, demás del diezmo, lo remitimos a los señores de otra sala para que, visto se prouea Justicia, y por causas que nos mueuen no hazemos condenación de costas contra ninguna de las partes. Y por esta nuestra sentencia diffinitiva juzgando assi lo promunciamos y mandamos, el licenciado Lope de León, el licenciado Hernán Vello, el licenciado Bartholomé Sánchez. La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los oydores de la dha. nra. Audiencia que en ella firmaron sus nombres en la dha. Ciudad de Granada, a Veynte y tres dias del mes de deziembre del año passado de quinientos e cinquenta e cinco, y fue notificada a los procuradores de las dichas partes.

Y Gonçalo Ruiz de Aguado, procurador en nombre del dicho Pascual Rubio y

Fernán Mellado el Viejo y Consortes, Vezinos de la dha. Villa, presentó una petición en que dixo que en lo que la dha. sentencia era en fauor de sus partes, era Justa y a derecho Conforme, y tal que de ella no hauia lugar supplicacion ni otro remedio alguno; y ya que le huuiera la parte contraria no hauia supplicado en tiempo ni en forma y hauia passado en cosa juzgada, y asi pedia se pronunciasse, y quando no huuiesse lugar se mandasse confirmar en lo que eran en fauor de sus partes, pero en quanto era en perjuizio suyo, supplicaua de ella, hablando con el acatamiento deuido, por se ninguna, injusta y agrauada y de enmendar y reuocar, porque quanto a los officios de el dicho Concejo el dicho Marqués no deuia tener election, ni nombremiento alguno, ni se deuia entrometer en ellos, sino solo el Concejo deuia elegir y nombrar a su voluntad, pues estaua prouado que los offiales del Concejo de tiempo memorial nombrauan un año officiales para el otro año siguiente, sin que el dicho Marqués tuuiesse derecho de nombrar, ni de elegir, en manera alguna, hasta que veynte y cinco años a aquella parte se hauia entrometido en las dhas. elecciones de hecho e contra toda razon, y esta fuerza no le hauia de causar derecho alguno, ni los dichos oydores se lo deuian dar. Y que en el nombrar Guarda del Campo tampoco tenia derecho el dicho Marqués porque el término era de la dicha Villa; y como en cosa suya hauia de poner las guardas que quisiesse sólo en Concejo, y no el dicho Marqués, pues no hauia causa ni razón por donde lo deuiesse poner. Y en quanto a los Huéspedes, sólo nos teniamos preeminencia de los hechar a poner a nros. súbditos o Naturales, y el dicho Marqués no podia poner los dichos huéspedes, aunque fuesse por pocos dias. E como quiera que ello fuesse por quinze dias eran muchos, y se deuiera mandar pagar posadas en caso que algunos dias las deuiessen dar sus partes, que no deuian. Y en quanto al encabeçamiento, se deuia pagar conforme al encabeçamiento de Murcia, o al repartimiento que en ella se hazia, porque sus partes no eran Vassalos solariegos, ni la tierra solariega del dicho Marqués, ni se estendia a sus partes qualesquier prouisiones que el dicho Marqués tuuiesse, o pretendiesse tener. E que los dichos oydores hauian deuido mandar todos los Capítulos de la sentenci e lo demás en todo e por según e como por sus partes estaua pedido. Y que también deuieran mandar pagar a sus partes los fructos e rentas de todo, y boluerles lo que el dicho Marqués parte contratia los hauia lleuado, y suplirlos lo que menos les hauia pagado. Y por todo lo susdho. y lo demas que lego pidio a los dhos. nro. Presidente y oydores mandassen reuocar las dicha sentencia en lo que era y podia ser en perjuizio de sus partes, e hazer en todo segun que tenia pedido y Justicia, de lo cual fue mandado dar traslado, y se notificó a la otra parte.

Y Francisco de Sanctistewan y Alonso Aluarez de Villarreal, en nombre del dicho don Luis Faxardo, Marqués de los Vélez, presentaron otra petición en que supplicaron de la dicha sentencia, y hablando con el acatamiento que deuian, dixeron ser ninguna, porque no prouaron las partes contrarias cosa alguna que les pudiesse aprouechar, y el dicho Marqués hauia prouado sus exempciones bastantemente, y hauia de ser dado por libre, por que en quanto al segundo capitulo presentado por las partes contrarias se hauia hecho a su parte notorio agrauio en no darle por libre, porque las partes contrarias no hauian prouado el derecho que pretendian de elegir officiales de Concejo, y conforme a derecho la election de ellos en la Ciudad, Villa, lugar pertenecia a la persona cuya era; y ansi pertenecia a su padre, por ser como era suya la dicha villa, la election de los Alcaldes y regidores y Scriuano e Alguazil y Mayordomo y todos los otros officiales del dho. Concejo y ansi lo tenian bastamentenete prouado. Y en quanto al Tercero Capitulo de la dehesa boyalage, y al quarto de la dehesa de las

bestias, se hauia hecho a su parte notorio agrauio de no le dar por libre por no hauer prouado quanto a ello su intencion las partes contrarias y su parte sus exempciones y no haberles tomado dehesa alguna, y lo mismo hauia prouado en los demas capitulos que se le hauia puesto, y atento a ello pidio a los dichos nro. Presidente y oydores, en quanto la dha. sentencia era o podia ser en fauor de su parte se la mandassen confirmar, en lo que era o podia ser un perjuizio la reuocassen y diessen por libre, sobre que pidio Justicia y costas.

Y hauiendose despues visto el dcho. pleyto por otros juezes de la dha. nra. Audiencia sobre los capitulos remitidos a otra sala, dieron y pronunciaron cerca de ella una sentencia del tenor siguiente:

En el pleyto que es entre Hernan Mellado el Viejo y Rodrigo Vicente y Miguel Sánchez y Juan Sánchez Pastor y Juan Rubio el moço y Gines de Alhalajin y Pascual Sánchez y Martín López y los otros particulares sus Consortes Vezinos de la Villa de Alhama, y Gonçalo Ruiz de Aguado, su procurador en su nombre, de la una parte; y don Luis Faxardo, Marqués de los Vélez, capitan gral. del Reyno de Murcia, y Francisco de Sanctistean y Alonso Alvarez de Villarreal, su procurador en su nombre, de la otra:

Fallamos que la parte de los dhos. Vezinos de la dha. Villa de Alhama, en lo que deiuo en esta sentencia yra declarado, prouó su intencion y demanda y todo aquello que prouar deuia y le concernia, damos y pronunciamos quanto a ello su intencion por bien prouada; y que la parte del dho. Marqués de los Vélez no prouó quanto a ello sus exempciones y defensiones, damos las y pronunciamos las por no prouadas. Por ende que en quanto al capitulo de la demanda Immemorial sobre que es el dho. pleyto, en que los dhos. Vezinos se agrauian, que siendo las tierras montes, pastos e abreuadero públicos e concegiles, el dho. Marqués los apropia para si y haze que ningún Vezcino los pueda pastar con sus ganados, sino es a los que el señala y nombra, y a los demás los pena y prenda, deuemos condenar y condenamos al dho. don Luis Faxardo, Marqués de los Vélez, a que agora, ni de aqui adelante, no de licencia para romper las dhas. tierras, ni montes, ni venda la yerua de los dhos. Terminos, y declaramos y mandamos que los dichos Vezinos y moradores de la dha. Villa de Alhama puedan romper e rompan las dhas. tierras y se aprouechen de ellas y de todos los demas términos de la Villa, en todos los usos e aprouechamientos que quisiesen e por bien tuieren, sin licencia ni mandado del dicho Marqués, y sus Justicias que no les penen ni prenden por ello. Item que en quanto al Capitulo en que de los frutos de la huua a costa de ellos a su bodega e lagar, deuemos absolver e absoluemos al dho. Marqués de lo contra el pedido e demandado por parte de los dichos Vezinos cerca de los susodicho, y declaramos y mandamos que los dichos Vezinos lleuen la quarta parte de los frutos de la huua a la bodega e lagar de el dho. Marqués. Item en quanto al Capitulo en los dhos. se agrauian que el dicho Marqués les haze llevar otros frutos a su costa, deuemos condenar y condenamos al dicho Marqués de los Vélez y sus Justicias a que de aqui adelante compellan ni apremien a los Vezinos de la dha. Villa que lleuen ningunos otros frutos sino fuere la quarta parte de los frutos de la huua. Item en quanto a los dos capitulos en que los dhos. Vezinos se agrauian que el dho. Marqués les lleua la quarta parte de los frutos que cogen en la tierras de riego, y las tierras de secano de ocho fanegas una, demás del diezmo, deuemos absolver e absoluemos al dho. Marques de los Vélez de lo contra el pedido y demandado por parte de los dhos. Vezinos cerca de lo susodicho damosle por libre y

quito de ello, y ponemos perpetuo silencio a los dhos. Vezinos para que sobre ello no le pidan ni demanden mas cosa alguna, y no hazemos condenación de costas contra ninguna de las partes, y por esta nra. sentencia deffinitiva juzgando ansi lo pronunciamos y mandamos, el licenciado Colmenares de Soto, el doctor Francisco de Villafañe, el licenciado Rodrigo Vazquez, el licenciado Bartholome Sanchez. Han de firmar los Señores Fernan Vello y Colmenares. La qual dha. Sentencia fue dada e pronunciada por los dhos. nro. Presidente y oydores en la dha. Ciudad de Granada a quinze dias del mes de Setiembre del año pasado de quinientos e sessenta y dos, y fue notificada a los procuradores de las dhas. partes.

Despues de los qual Aluaro de Garauito en nombre del Consejo, Alcaldes e oficiales dela dha Villa de Alhama salio y se oppuso al dho pleyto y presento en el una peticion en que dixo se hauia de hazer y prouer segun y como estaua pedido dicho y allegado por los dhos Diego Diez y Consortes Vezinos dela dha Villa, confirmando las sentencias dadas en la dicha nuestra audiencia, en lo que eran y podian ser en fauor de los dhos Vezinos, y reuocandolas en lo que eran en su perjuizio, por lo que del proceso resultaria, por las grandes molestias y vexaciones que rescuiian delo contenido en todos los Capítulos dela dha demanda, y porque no podia hauer duda sino que en los officios del Concejo la parte contraria no tenia nombramiento ni election en ellos, ni se podia entremeter sino era la dicha Villa su parte en nombrar oficiales como siempre lo hauia hecho, y tampoco no le pertenezia nombrar Guardas del Campo atento que los terminos eran de la dha Villa y de sus Vezinos, y se deuiera quitar la gran vexacion que rescuiian en hecharles huespedes y sacalles la ropa, y en todos los demas Capítulos que estauan sentenciados contra los dhos Vezinos, la dha Villa dezia y allegaua lo que por ella se hauia refferido, y nos suplico mandassemos confirmar las dhas sentencias en lo que eran en su fauor y reuocarlas en lo demas, sobre que pidio Justicia y se offrezio a prouar lo necessario, delo qual se mando dar treslado a la otra parte, e respondio e satisfizo a ello y se rescuiuo a prueua con cierto termino dentro del qual se hizieron prouanzas e deellas publicacion y se concluyo el dicho negocio, y visto dieron y pronunciaron en el dicho negocio una sentencia de vista en grado de reuista ques del tenor siguiente.

En el pleyto ques entre Pascual Rubio e Fernan Mellado el Viejo, Rodrigo Vicente e Miguel Sanchez y Juan Sanchez Pastor, y Juan Rubio el moço y Gines de Alhajarin y Pascual Sanchez y Martin Lopez y los otros particulares sus Consortes Vezinos de la Villa de Alhama Gonçalo Ruiz Aguado su procurador en su nombre de la una parte, e don Luis Faxardo Marques de los Velez e de Molina Capitan gral del Reyno de Murcia y Alonso Alvarez de Villarreal su procurador en su nombre, y el Concejo, Justicia y Regidores dela dha Villa de Alhama que salio a este dho pleyto e Aluaro Garauito su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que las dos sentencias deffinitiuas de vista en el dicho pleyto por algunos de los oydores de la audiencia de su Mag dadas e pronunciadas de que por las dhas partes fue suplicado, que son e fueron buenas e justa e derechamente dadas e pronunciadas, e por tales sin embargo de lo contra ellas dicho e allegado en el dicho grado de supplicacion los deuemos de confirmar e confirmamos en grado de reuista con los additamentos e declaraciones siguientes. Que quanto al primero Capitulo dela demanda e memorial deeste dicho pleyto sobre el aprouechamiento de las tierras montes prados e abreuaderos publicos e concegiles, deuemos mandar e mandamos que los Vezinos dela dicha Villa en el cortar e romper y otros aprouechamientos que en lo susodicho fizieren guardar las leyes e pragmaticas destos Reynos que sobre lo susodicho disponen, so las penas en ellas contenidas e de otros cinquenta mil marauedis

para la Camara de su Magd. Otróse en quanto al Septimo Capitulo dela dcha demanda e memorial cerca de la Caça de los Conejos deuemos de mandar e mandamos que los Vecinos de la dha Villa assi mismo guarden las leyes e pragmatikas deestos Reynos que cerca de la dha caça disponen, so las penas contenidas en ellas, e de Cinquenta mil mrs. para la Camara de su Magd. Y con que en quanto al octauo Capitulo de la dha demanda e memorial cerca de las guardas del campo, deuemos declarar e declaramos y mandamos queel dho Marques puede poner e ponga sobre Guardas y con los dichos aditamentos y declaraciones mandamos que las dichas nuestras sentencias se guarden e cumplan y executen en grado de reuista como en ellas se contiene, y por algunas causas y razones que a ello nos mueuen no hazemos condenacion de costas contra ninguna delas dhas partes, y por esta nra sentencia diffinitua en grado de reuista juzgando assi lo pronunciamos y mandamos, el licenciado con Pedro de Deça Presidente, el licenciado don Diego de Cuñiga, doctor Juan Fernandez Cogollos. La qual dha sentencia suso incorporada fue dada e pronunciada por los oydores de la dha nra Audiencia que en ello firmaron sus nombres en la Ciudad de Granada a Veynte y seis de março de mil y quinientos y setenta y dos años y fue notificada a los procuradores de las dhas partes.

Y deella por ambas a dos fue supplicado segunda vez con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeça que la ley de Segouia dispone, y en prosecucion de la dicha appellacion se presentaron ante nra persona real en dicho grado, y mandamos dar y dimos Comisiones a los del nro Consejo para que en el viessen el dicho pleyto y proueyessen lo que fuesse justicia, segun que mas largamente en las dhas Comissionesse contiene. Las quales por ellos fueron obedezidas y acceptadas y mandaron dar e dieron nras. Cartas de emplazamiento contra las dhas partes y compulsoria para traer e fue traído ante ellos el processo original de la dha. Causa. Y estando en este estado Alonso de Mondragon en nombre del Concejo dela dha Villa de Alhama presento ante los de nro Consejero una peticion por la qual dixo quel dicho Marques e sus Antecessores en su casa e mayoradgo hauian tenido e tenian derecho de llevar e cobrar y lleuauan y cobrauan delos Vecinos dela dicha Villa de todos los fructos que cogian de las tierras que tenian en el suelo deel termino deella, delas que eran de riego la quarta parte, y delas que no lo eran la octaua, y de la barrilla que cogian el dozauo, y los dichos Vecinos hauian tenido y tenian obligacion de pagar este Tributo y lo pagauan de presente, y assi mismo hauian goçado e lleuado el aprouechamiento delas yeruas pastos y abreuaderos que en el dicho suelo hauia, e goçauan de otros derechos preeminencias en la dha Villa su parte, y por escusar y librar los dhos Vecinos desta paga que comunamente llamauan el derecho de quarto y ochauo y del dela barrilla, y para que se adjudicassen las dhas yeruas y pastos para sus usos y aprouechamientos, y por librarse de otros derechos contenidos en los Capítulos de la demanda, la hauian puesto al Marques don Luis Faxardo Aguelo deel que al presente lo era, en diez y ocho dias del mes de Agosto del año pasado de quinientos y quarenta y ocho, ante el Presidenete e oydores dela dha nra audiencia e Chancilleria de Granada, a la boz de la qual demanda hauia salido el Concejo dela dha Villa, y hauiendose seguido el pleyto hauian dado y pronunciad en el sentencia de vista de reuista en Veynte y seis de março de quinientos y setenta y dos. Por las quales hauian dado por libre el dicho Marques en quanto a llevar y cobrar el dho Tributo de quarto y ochauo y derecho de Varrilla y le hauian dado executorias a las partes, en virtud de las quales el dho Marques en conseruacion de su derecho y possession hauia lleuado y cobrado el dho tributo y de presente lo cobraua el que al presente lo era y sus Arrendadores, y los Vecinos se lo hauian pagado y pagauan, y ellos hauian sido puestos en posesion de las dichas yeruas y las hauian goçado y goçauan para sus aprouechamientos, y por hauer dado por libre al dicho Marques en quanto al Tributo del quarto y ochauo, los dichos Vecinos de su

parte hauian interpuesto segunda supplicacion para ante nos con la pena y fiança de la ley de Segouia, y se hauia presentado en tiempo y en forma, y la parte deel dicho Marques hauia interpuesto assi mismo la misma segunda supplicacion por hauerle condenado en restitucion de las dhas yeruas, y no parecia por los auctos del proceso hauerse presentado ante nos, y el Marques que al presente era pretendia hauer hecho dha presentacion en tiempo y en forma, y ayudarse deella, y sobre lo uno y lo otro estaua pleyto pendiente ante nos, y aora el dicho su parte considerando lo que importaua biuir con quietud paz e sossiego, y lo bien que les estaua no seguir y seguian excessiuos gastos y cosas y deel nascian otros muchos que demas de ser causa de los dichos pleytos lo eran de dissensiones e inquietudes y finalmente por serles util y prouechoso, e por el dudoso fin y successo de los pleytos, se hauian conuenido y concertado con el dho Marques don Luis Faxardo y Requesens y con Domingo de Cauala Governador y Administrador de sus Estados y Rentas por Comission nra por la menor edad del dicho Marques en la que le hauian offerido y dado Treze millares de yeruas para siempre jamas situados en el suelo del termino de la dha Villa, que eran de las sobre que se hauia litigado y litigaua y era el pleyto refferido, para que el y sus successores tuuiesen posseyesen y goçassen como delos demas bienes de su casa Vinculo y mayoradgo, y se apartauan y desistian el dho su parte y Vecinos del dho pleyto e grado de segunda supplicacion y no querian usar ni aprouecharse en ningun tiempo de la executoria y sentencias que de las dhas yeruas tenian, y esto en recompensa e que porque dho Marques e su Alcalde Mayor en su nombre por les hazer bien y comodidad les açaua, quitaua y daua por libres a ellos y a sus successores y hacienda de la paga y solucion del dho Tributo y derecho de quarto y ochauo y derecho de Barrilla para siempre jamas por estarles bien, y serles de mayor beneficio como esta dho pues de esta manera gozarian de la quietud y paz que desseuauan, y todo resularia en aumento de su republica, y pues todos estos prouechos y otros muchos se seguian de hazerse esta tansaccion y concierto, como todo constaria deella y de la escriptura de asiento que por ambas partes estaua otorgada. Nos pidio y supplico mandassemos dar a su parte nra carta y prouision de diligencias para que ellas y la transacton se truxessen ante nos y la mandassemos confirmar o como la nra merce fuese.

Lo qual Visto por los del nro Consejo, juntamente con cierta informaçion y diligencia que sobre ello por nro mandado rescio el licenciado Luis Padilla de Aualos Alcalde mayor dela dha Villa de Alhama, y su parecer que cerca deello embio, y el que sobre ello dio el licenciado Pelais de Mieres Augoado en la nra Audiencia de Granada y dela dicha Villa en el dicho pleyto, y la dicha escriptura de transaction y concordia fecha y otorgada sobre el dicho pleyto entre las dhas partes que de suso se haze mencion, su tenor de la qual es como sigue:

En la Villa de Mula a quatro dias del mes de Henero de mil y quinientos y nouenta y un años ante mi Gines de Quesada escriuano de su Magd. mayor y publico desta Villa y su gouernacion y Testigos yusoscriptos Domingo de Cauala Governador general e administrador e justicia mayor delos estados de don Luis Faxardo y Requesens menor de Veynte y cinco años Marques de los Velez y de Molina, Adelantado y Capitan mayor deste Reyno de Murcia y señor de la Villa de Alhama por el poder que para ello tiene de su Magd. y de los Señores de su Real Consejo de la una parte, y de la otra Juan de Secilla y Juan de Fuertes, Regidores de la dha. Villa de Alhama, y Juan de Hermosa, Vezino deella por si y en nombre deel dicho Consejo y vezinos dela dha Villa de Alhama por el poder que tienen que el uno y el otro exhibieron ante mi el dho escriuano y son del tenor siguiente// Este es un Treslado bien y fielmente sacado de la real preuision que su Magd. libro a Domingo de Cauala Governador general y

Justicia mayor de los estados del marques de los Velez y Molina, y de un poder que don Joan de Cuñiga Comendador mayor de Castilla, dio al dicho Domingo de Cauala para el gouerno y administracion delos dichos Estados, segun parece por la dha Real prouision y poder que todo lo uno en pos de lo otro es del tenor siguiente // (Sigue el referido traslado, cuyo asunto es ajeno al tema que nos ocupa).

En el nombre de la Sanctissima Trinidad padre e hijo y spiritu sancto, tres personas y un solo dios Verdadero, y dela gloriosissima Virgen Maria nuestra Señora. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Alhama que somos Gines Vicente y Gines de Alajaron Alcaldes ordinarios, Juan de Secilla, Pedro Valero, Juan Fuertes, Bartholome Diaz Regidores, y Gines Vicente Jurado, estando ayuntados y congregados a concejo abierto con los Vezinos de esta Villa que se hallaron presentes al dicho concejo, y los dichos Vezinos que somos los de yuso declarados, Juan de Hermosa, Pedro Valero del Amor, Pedro de Alajarin, Lazaro Martinez, Alonso dela Ballesta, Gines de Bastida, Pedro Fuertes, Alonso Martinez Cayuela, Joan Vidal el Viejo, Andres Martinez Pedro Hernandez Danon, Joan de Yepes moço, Diego Diaz, Joan despejo Diaz, Gines Moreno Gil, Francisco Sanchez, Francisco de Alajarin, Gines Garcia Viejo, Hernando de Alhajarin Martinez, Juan de Yepes Viejo, Francisco de bustos, Sebastian Martinez, Joan Martinez de buen rostro, Juan Moço, Juan de la Ballesta, viejo, Bartolome de Bastida, Alonso Hernandez sastre, Alonso Valero Munuera, Francisco de Canobas, Miguel Lopez, Alonso Clarez, Gines Perez, Luis Viues, Marcos Sanchez, Juan Viues, Juan despejo delgado, Hernando de Alhajaron Burgos, Miguel de Xerez, Rodrigo Vicente Pagana, Damian de Alhajarin, Pedro de Sigura, Saluador Sanchez Rubio, Francisco Viues, Damian Osete, Luis Caxa, Alonso Lopez, Miguel Clarez, Cristoual Martinez, Andres de Cayuela, Gines de Canouas, Francisco Danon, Jusepe Hernandez, Diego de Secilla, Pedro Butron viejo, Rodrigo Vicente Viejo, Andres Ceron, Francisco Rodriguez, Petro Tiruel munuera, Juan Valero Viues, Pedro Martinez Tejadillos, Gabriel de Tornamira, Rodrigo dela Ballesta Campos, Andres Garcia Canouas, Alonso de Angosto, Gines Garcia Gil, Juan Melgarejo, Pedro Guirao, Andres Vicente, Pedro dela Ballesta Campos, Francisco Martinez Viejo, Pedro Tiruel Blas, Gines Fuertes, Juan de Canouas Clarez, Francisco Martinez moço, Juan de Valboa, Pedro de Cayuela, Domingo Lopez, Gines de Mosquera, Alonso Rubio viejo, Gines de Alajarin Secilla, Juan Ximenez Fuertes, Pedro de Munuera Rosas, Lazaro Martinez Alfocea, Gines Nauarro, Todos Vezinos de esta dicha Villa estando ayuntados con el dicho Concejo a cauildo abierto a son de campaña Tañida e con boz de Pregonero por nosotros propios y en boz y nombre de los demas Vezinos y moradores de esta Villa, assi los que aora son, como los que seran de aqui adelante, por quien prestamos boz y caucion de rato que estaran y passaran por esta scriptura y por las que en virtud della se hizieren, de obligacion que hazemos de nuestras personas y bienes, hauidos y por hauer, dezimos que por quanto nosotros y los demas Vezinos, Concejo e Republica desta dicha Villa hauemos tratado y tratamos pleytos con su Señoria de don Luis Faxardo y de Requesens, Marques de los Velez y Molina en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada, sobre y en razon deel derecho del quarto de los fructos que se cogen en tierras de en los terminos de esta Villa, y el ochauo de los secanos, y el doçauo de las varrillas, y sobre las demas cosas contenidas en la demanda que por nuestra parte fue puesta, y en la dicha Real audiencia se dieron y pronunciaron Sentencias de Vista y reuista en favor de su Señoria y por ambas partes fue supplicado de ellas segunda vez para ante la persona real, con la pena y fiança dela mil y quinientas, y por su Magd. fue remitido a los Señores de su muy alto y suppremo Consejo, donde de presente esta pendiente el dicho pleyto y causa, y nosotros y los demas Vezinos de esta Villa, teniendo atencion y consideracion a que el fin de los pleytos es dudoso, y a los grandes gastos y costas

que se nos han seguido y siguen de los muchos pleytos, y la mucha utilidad y prouecho que se nos sigue de la quietud, Tratamos del medio mas util para quitarnos delos dichos pleytos, y fue acordado en nuestro Concejo de dar a su Señoria Treze millones de yeruas en los Campos y terminos de esta Villa que por las dichas Sentencias de Vista y Reuista nos fueron adjudicados, para que goze de ellos perpetuamente para siempre jamas, en lugar del dho quarto y ochauo de fructos y doçauo de Varrilla, y para que esto se tratase y efectuase y diesse el asiento conueniente con su Señoria, y con su merced de Domingo de Cauala señor de arrul, Gouernador general y Justicia mayor en sus Estados en su nombre, Nos el dicho Concejo dimos y otorgamos poder a Gines Vicente Alcalde ordinario y Pedro Valero Regidor e Juan de Hermosa y Pedro de Cayuela Vezinos de esta dicha Villa en ella a ocho dias del mes de Setiembre del año passado de quiniento y nouenta años en virtud del qual los susodichos assentaron el dicho concierto con su merced del dicho Domingo de Cauala, e hizieron cierta escritura e Capitulacion por ante Gines de Quesada Scriuano del Rey nro. señor y publico dela dicha Villa de Mula y su gouernacion en diez y ocho dias del dicho mes de Setiembre del dicho año passado a que nos referimos, y para que agora se acabe e fenezca el dicho Concierto, y se otorgue la escritura de transaction con las fuerças necessarias con su Señoria del dicho Marques y su merced del dicho Gouernador en su nombre. Otorgamos y Conozemos por esta presente carta que damos y otorgamos nuestro poder cumplido lleno dela substancia que de derecho se requiere a Juan de Secilla y Juan Fuertes Regidores de esta Villa, y a Juan de Hermosa Vezino de ella a todos tres juntamente, Ratificando, como por el presente Rattificamos loamos y aprouamos el poder que el dicho Concejo dio a los dichos Gines Vicente Alcalde ordinario, y Pedro Valero, Regidor, y Juan de Hermosa, y Pedro Cayuela, que passo ante el dicho Gines de Quesada Scriuano, como si aqui de palabra a palabra fuera inserto e incorporado, por si es necesario nosotros en el dicho Concejo abiertamente otorgamos y hazemos de nueuo special para que en nuestro nombre y delos dichos Vezinos de esta Villa que agora son y seran de aqui adelante por quien prestamos la dicha boz y caucion puedan otorgar la dicha Scriptura de Transaction pacto y concierto e iguala con su Señoria del dicho Marques de los Velez y su merced del dicho Gouernador Domingo de Caua, dando a su Señoria e sucessores en su casa y estado y mayoradgo para siempre jamas los dicho Treze millares de yeruas que ansi tenemos e nos fueron adjudicadas por las dichas Sentencias en el termino de esta Villa, porque nos ha de dar por libres y quitos a nosotros y a nuestros herederos y sucessores para siempre jamas de la paga del dicho derecho de quarto y ochauo y doçauo de varrillas, y desistirnos, quitarnos y apartarnos y a nuestros sucessores perpetuamente para siempre jamas de todo el derecho y action propiedad y señorío que tenemos y podamos hauer y tener a los dichos Treze millares de yeruas, y cederlo y traspasarlo en su Señoria y en sus herederos y sucessores en su casa y mayoradgo, para que de ellos pueda hazer y disponer como de cosa suya propia, y obligarnos a nosotros y los demas Vezinos de esta Villa que les seran ciertos y seguros, y lo sera puesto pleyto ni contradicion en ninguna manera, ni por ninguna causa y razon que sea, so las penas y posturas que en la tal Scriptura de Transaction fueran impuestas, las quales imponemos sobre nuestras personas y bienes, y de los dichos nuestros herederos y sucessores, y para que la dicha Scriptura de transaction, pacto, iguala y concierto, la hagan y otorguen los susodichos ante qualquier Scriuano, con todas las clausulas, fuerças, Vinculos e firmezas condiciones, penas e posturas, grauamenes, Renunciaciones de leyes y de fueros, poderío a las Justicias, e con todas las demas clausulas que conuiniere y les fueren pedidas y demandadas, y para que en nuestras animas hagan qualesquier juramentos para la firmeza y validacion de la dicha Escritura de Transaction, que siendo por los susodichos hecha y otorgada, Nosotros por la

presente la otorgamos, Rattificamos, Loamos e approuamos, como si aqui a la letra fueran insertos e incorporados, e nos obligamos a todo lo en ella contenido, sin exceptar ni reseruar cosa alguna porque el dho poder les damos sin ninguna limitación ni reserua porque para todo ello les otorgamos el dicho poder con libre y general Administracion y para que ansi e segun fuere puesto y assentado y capitulado en la dicha Scriptura de Transaction, obligamos nuestras personas y biens, y los propios y Rentas del dicho Concejo hauidos y por hauer y de nuestros herederos y successores perpetuamente para siempre jamas, y damos poder cumplido a todas e qualesquier Justizia y jueces deel Rey nuestro Señor, de qualquier parte que sean en special a las que fuere sometidos con nuestras personas y bienes, Renunciando como renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiction y domicilio, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium iudicum, para que por todo rigor de derecho nos compelan y apremien a la guarda e cumplimiento delo contenido en esta carta, y las que por virtud de ella se hizieren, como si fuesse Sentencia de Juez competente passada en cosa juzgada y por nosotros consentida, sobre que Renunciamos todas y qualesquier Leyes y fueros, y derechos de nuestro fauor y la ley general como en ella se contiene, en firmeza de lo qual lo otorgamos ansi ante el Scriuano publico y Testigos yuscriptos que fue fecha y otorgada en la dicha Villa de Alhama en las casas del Consistorio y Audiencia a primero dia del mes de Henero de Mil y quinientos nouenta y un años. Siendo presentes por Testigos Joan Andreo Vezino de Totana, y Anton Ruiz y Gines de Montoya Vezino de Pliego, y Joan Clarez hijo de Andres Clarez, y Gabriel de Ledesma, Vezinos y estantes en esta dicha Villa, y lo firmamos los que sabemos, y por los demas un testigo, a todos los quales otorgantes yo el presente escriuano doy fee que conozco, Francisco Martinez, Hernando Martinez, Alonso Martinez, Joan de Secilla, Alonso Valero, Vicente, Joan de Hermosa, Andres Ceron, Gines de Vastida, Joan Melgarejo, Andres Clarez, Miguel Fuertes, Francisco Martinez, Pedro de Alhajarin, Gabriel de Tornamira Cirurjano, Francisco de Alhajarin, Joan Ramirez, Joan Despejo, Pedro Martinez Tejadillos, Alonso Hernandez, Alonso de Angosto, Joan Vidal, Damian Ossete, Francisco Viues, Gines Moreno, Gil Luis Caxa, Juan Viues, Francisco de Bustos, Rodrigo Vicente, Diego de Secilla, Pedro de la Vallesta, Andres Martinez, Joan Clarez, Pedro de la Vallesta, paso ante mi Pedro de Ledesma escriuano. E yo el dicho Pedro de Ledesma scriuano publico de la dicha Villa de Alhama aprouado por el Rey nuestro Señor fuy presente a lo que dicho es y lo hize sacar en estas tres hojas, y en fee de ello lo signe Pedro de Ledesma.//

En virtud de los quales dichos poderes que van incorporados y usando de ellos dixeron que lleuando y goçando don Luis Faxardo diffuncto Marques que fue delos dhos Estados señor de la dicha Villa y sus predecesores la quarta parte de los frutos que se cogian en el termino dela dicha Villa en tierras de riego, y la octaua en las de secano, y la dozaua parte de la Varilla pagandose los todos los Vezinos dela dicha Villa, y las demas personas que los cogian y assi mismo el aprouechamiento de las yeruas y pastos del dicho termino, y tambien de otras preheminencias en la dicha Villa, los dichos Vezinos por el año de Mil y quinientos y quarenta y ocho pusieron demanda al dicho Marques en la Real audiencia de Granada delos dichos Tributos y yeruas, abreuaderos, y de otras cosas contenidas en los Capítulos de la dicha demanda, por eximirse y librarse dela solucion y paga de ellos, y por quitarle las yeruas y aprouechamientos de ellas y apropiarlas para los suyos, y en seguimiento de esta demanda salio el dicho Concejo, y hauiendose litigado con el dicho Marques, por el Presidente y algunos delos oydores de la dich Real audiencia se pronunciaron Sentencias en Vista en Veynte y tres de Diciembre del año que passo de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y en quinze de setiembre de mil y quinientos y dos

años, en que por ellas condenaron al dicho Marques a que dexassen las dichas yeruas para el aprouechamiento de los dichos Vezinos, y le dieron por libre y quito en quanto al lleuar y cobrar de los dichos derechos y Tributos que comunamente llaman del quato y ochauo y de otros Capítulos de la demanda, y hauiendose supplicado de ella en grado de Reuista se confirmaron en Veynte y dos de Março de Mil y quinientos y sesenta y dos años. Y de estas como agraiadas ambas partes por los que les tocava interpusieron Segunda Supplicacion para ante la persona Real, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y pareze que la parte y Vezinos dela dicha Villa se presentaron ante su Magd. en el dicho grado, y aunque la parte del dicho Marques ansi mismo se presento no se halla presentacion, de que pretende ayudarse, y en Virtud de ellas se lleuo el processo original del dicho pleyto ante su Magestad, ante quien esta pendiente y por determinar en el dicho grado de segunda supplicacion. Y por la conformidad de estas Sentencias se dio executoria de ellas, y por ella los Vezinos dela dicha Villa han goçado y goçan de las dichas yeruas y pastos, y el dicho Marques y sus successores han continuado quieta y pacificamente la cobrança de los dichos derechos y tributos, y de presente la lleua y cobra su señoria, y los dichos Vezinos han pagado y pagan. E estando este pleyto en el estado refferido, el Concejo y Vecinos dela dicha Villa, porque por hauer seguido y seguir este pleyto se les han seguido grandes gastos y costas, desasosiegos e inquietudes, y la experiencia les ha mostrado les sera de mayores si lo siguen, y porque como buenos Vassallos dessean tener paz y quietud con el dicho Marques y no tratar pleytos, y porque se quieren escusar de los dichos gastos e inquietudes, y por que el fin y successo delos pleytos es dudoso, y finalmente por que les es util y prouechoso se conuinieron y concertaron con el dicho Domingo de Cauala Governador general en nombre del dho Marques don Luis Faxardo y Requesens, de que le darian Treze millares delas yeruas que son y estan inclusos y metidos en dos millares de alcanara, y en otros dos millares de yeruas en las Cañadas que dizen milalres nuevos, y en el quinto del esparragalejo, y en el millar de el esparragalejo, y en el millar de Inchola, y en el millar de Comarça y en el quinto de belen que alinda con las dos Torres, y en quarto millares y sietecientas cabeças en dehesa grande, y Trescientas entre Rios, y sietecientas en el llano dela Torreblanca. Todos los quales millares y caueças es reputado y comunmente tenido por los Treze millares de yeruas, sobre lo que se trata el dicho pleyto, que estan en el Termino de la dicha Villa, para que los tenga y posea y goze para siempre jamas su Señoria, successores, casa y mayorazgo, como tiene y goza los demas bienes, y se apartarian y desistirian deel dicho pleyto y esto porque el dicho Marques y el dicho Governador en su nombre les alcança y daua por libres a los dichos Vezinos y successores para siempre jamas de la paga de los dichos derechos y Tributos del quarto, ochauo y dozauo de barrilla, por bien de paz y podrian seguir a sus successores, y tambien por el dudoso fin que los pleytos tienen y por serle util y prouechoso a su Señoria y el dicho Governador en su nombre lo tuuo por bien, y para que se cumpliria lo por ambas partes tratado y assentado, y otorgarian esta Scriptura de Transaction y concordia para su firmeza y pedirian confirmacion de ella a su Magestad, hizieron y otorgaron la scriptura de asiento ante mi el presente Escriuano a diez y ocho dias del mes de Setiembre de Mil y quinientos e nouenta años, Con ciertas Capitulaciones condiciones y posturas, y ahora cumpliendo con el dicho asiento y capitulado y para acabar de effectuar esta transaction y concierto, y para que con mayor firmeça y breuedad se hagan las diligencias que su Md. y los Señores de su Supremo Consejo tienen mandadas hazer a cada una de las partes sobre ello, y se conforme y aprueue esta transaction y escriptura. Unanimes y Conformes por lo que les toca y en los dichos nombres aprouando y rattificando la dicha escriptura de

assiento y añadiendo en esta lo que mas Conuenga, se han conuenido y concertado en esta manera//

Que a su Señoría se le han de dar los dichos millares de yeruas para que las Venda libremente como suya propia e incluida en su mayorazgo y para ello se otorga esta escritura // Item que la dehesa grande ha de estar segun y como de antes estaua, restituyendole toto lo que le huieren quitado e incluydo en el boyalag, dexando la deslindada y apeada, segun y como estaua al tiempo y quando les fue adjudicada por la Real executoria, con que deella se arriman solamente al buhalage deel dicho Concejo otra tanta tierra como es la dehesa Cauallar que tambien se da a su señoría, esto para que el dicho Concejo y Vezinos gozen la dicha tierra que se les ha de arrimar como el mismo buhalage // Item que durante el tiempo de herbajar, quées de octubre hasta mediado Março, no puedan entrar en los dichos Treze millares ninguna ganado lanar de los Vezinos de la dicha Villa en manera alguna, ni en la dicha dehesa Cauallar, pero si podran entrar los demas ganados // Item que todos y qualesquier pastores o Ganaderos o qualquier persona que arrendare los dichos millares y dehesas con solo testimonio que tiene arrendadas las dichas yeruas o parte deellas de su señoría deel dicho Marques, pueda contar para sus necessidades y corrales, leña madera y otros qualesquier menesteres para la conseruacion, guarda, y amparo suyo y de sus ganados en los Terminos de la dicha Villa, sin que para ello sea necessaria otra licencia ni permission alguna de Concejo y Justicia deella // Item que sobre el pleyto que la dicha Villa trata con la de Totana en razon de la hermandad, se han de reuocar qualesq. escrituras de Concordia y hermandad que con la dicha Villa de Totana tuuieren fechas por el dicho Concejo y Vezinos dela dicha Villa de Alhama, con las firmeças y validaciones necessarias, y se ha de proseguir y fenezar en todas Instancias el pleyto que sobre esta hermandad ay pendiente // Item que por quanto algunos Vezinos de Librilla tienen heredades dentro del Termino de la dicha Villa de Alhama, de que pagan a su Señoría el dicho quarto y ochauo, no se ha de entender ni entiende conellos esta Transaction ni Concierto, ni deella han de gozar, antes pagar de aqui adelante para siempre jamas el dicho quarto y cohauo, segun y como han pagado y deuen pagar // Que Gines Perez ha de gozar de su arrendamiento que se acauo en fin de deziembre deel año proximo passado, de todos los frutos que le pertenezieren // Y dende primero dia deeste mes y año de quinientos y nouenta y uno en adelante su Señoría no ha de goçar mas deel dicho quarto y ochauo y doçauo de barrilla, de que da por libres a los dichos Vezinos y Concejo dela dicha Villa, y sus successores y sus haziendas, pero ha de entrar goçando de las yeruas desde luego, conque de la venta que se hiziere para este inuermader, el dicho Gournador para los gastos queel dicho Concejo ha de hazer en sacar los racaudos para este concierto, y en pagar letrados y procuradores y despedirlos, el dicho Gournador ha de dar al dicho Concejo la mitad del precio en que se vendieren las dichas yeruas, la qual dicha mitad se les ha de dar de lo que pagaren los herbageros luego en contado, para que acudan a ls dichas necessidades // Y cumpliendo y guardando esta Transaction y concerto, y los Capítulos condiciones y posturas deella dixerón que se quitauan desistian y apartauan, desistieron y apartaron del derecho que cada una de las dichas partes tenia y tiene a las dichas yeruas, y Tributos y de los dichos pleytos, es a saber, el dicho Gournador en nombre de su Señoría deel que sigue y esta pendiente en el dicho grado y dela segunda supplicacion, en quanto a los pastos y yeruas del termino de la dha Villa, y los dichos Joan de Secilla y Joan Fuertes y Joan de Hermosa por si y en nombre del dicho Concejo y Vezinos deella, deel que siguen y esta pendiente en el dicho grado, en quanto a los Tributos y derechos deel quarto y ochauo y doçauo de barrilla, y los dan por ningunos y de ningun valor y effecto, y lo enello porellos pedido fecho y proueydo, y no quieren usar ni aprouecharse de qualquier sentencia executorias o

executoria, prouision o prouisiones, aucto o auctos, que en fauor de ambas partes o de qualquiera deellas estuuere proueydo o se proueyeren, ganado o ganaren, que sea o pueda ser contrarias a este concierto y transaction o parte della en qualquier manera, era sea proueydo por su Magestad o por los Señores deel Real y Supremo Consejo o por los Presidentes y los oydores delas Chancillerias y Audiencias Reales, ni por otros qualesquier Tribunales y Juezes, y Reuocan y dan por ningunos qualesquier poder o poderes queellos o sus partes y predecesores huieren dado para estos pleytos a qualesquier persona o personas, especiales o generales, con qualesquier clausulas, aunque sean con obligacion y promesa de no los reuocar, y remiten qualquier derecho que la una parte tiene o tuuiere y le perteneze o pudiere pertenezer contra la otra, y la otra contra la otra, y en caso que en esta transaction y concordia algun agrauio o lesion qualquiera de las dichas partes sus bienes y rentas, y en las que por esta scriptura se haze, rescuan o rescuijeren, aunque sean en mas o en menos de la mitad deel Justo precio Inorme o Inormissima, o en otra qualquier manera, en poca o en mucha cantidad, la una parte a la otra y la otra a la otra, hazen suelta, gracia y donacion, pura, perfecta Irreucable, quées llamada entre biuos. Y renunciamos en este caso la ley dela nueua Recopilacion fecha en Alcalá, quées la ley primera en el Titulo onze, libro quinto que trata de los engaños de la mitad deel Justo precio, y las leyes que en este caso disponen, y prometieron y se obligaron de tener, guardar, y cumplir, y que sus partes y sus successores, ternan guardaran y cumpliran y habran por firme esta transaction y escritura de ella y lo en ella puesto y capitulado y que no lo reuocaran ni contradiran ni allegaran, qu antes de otorgarla ni deeste contracto interuino dolo fraude ni engaño por ninguna delas partes que diesse causa a el ni en el ha interuenido, porque de ninguna manera lo ha hauido, ni contra ella no se diran ni allegaran inducimiento, miedo ni fuerça, aunque sea tal que cayga en constante Varon, ni pidiran recession deesta Transaction, pretendiendo que los dichos tributos e yeruas han venido en disminucion, en menos valor o acrezentamiento, por la mucha o poca Vezindad que la dicha Villa tenga, ni por razon de q no les quedaron ni tienen yeruas bastantes para el sustento y aprouechamiento de sus ganados y pares de lauor, por hauer mas numero y cantidad del que se presente ay, y confiessan que con las yeruas que les quedan habra bastante sustento, aunq. los dichos ganados y pares vengán a mayor acrezentamiento, ni por razon de que alguna vez o vezes o de ordinario los campos y terminos dela dicha Villa o parte de ellos hay esterilidad de tiempos o succeda caer piedra, niebla, fuego, elada o auenidas de agua, langosta, tomo, robo o hueste de gente, ora sea de passo o de assiento, ni por açamiento ni perdimiento de Ciudad, Villa o lugar, o de Prouincia o Reyno, o salteamiento de enemigos, ora sea por mar o por tierra, ni por otros casos fortuytos mayores o menores, pensados o no pensados de los aqui declarados, porque deellos ni de alguno deellos no se quieren aprouechar, y lo renuncian y se apartan y desisten de su remedio y de las leyes que se lo conceden, ni por dezir que alguna delas partes encubrieron cartas, priuilegios, escrituras o Testigos que hazian en fauor de la otra, y acerca de esto Renuncian la ley dela partida, ni porque el aprouechamiento de las dichas yeruas y Tributos resultauan en substento y alimentos deel dicho Marques y sus successores, ni delos dichos Concejos, Vezinos y los suyos, ni por que los bienes y Rentas de que se haze esta transaction son Inegables, ni porque en la Relacion delos pleytos que se hizo a su Magestad para impetrar la confirmacion deesta transaction fue tan cierta y a la letra como de los auctos delos dichos pleytos podra parecer ni por estas causas ni otras mayores ni menores pidiran restitution in integrum, ni de otra manera por ninguna de las partes de esta transaction ni parte de ella, ni aunque por qualquier Juez o Tribunal o de qualquier manera se les conceda, no usaran ni aprouecharan deella, ni yran ni vernan contra ella en ningun tiempo, aunque sea dentro de los Treinta años, ni

ayudaran ni daran fauor ni consejo a persona que a ella contraenga o quiera contrauenir, antes si por el fisco, Iglesia, Monasterio, Universidad, o por otra qualesq persona particular fueren pedidos o demandados los dichos millares de yeruas o Tributos o parte deellos, Así en la possession como en la propiedad o lo pretendieren pedir o demandar qualquiera de las partes, a quien tocara la deffensa, luego que venga a su noticia, en qualquier manera sin aguardar requerimiento ni termino alguno, ni que sea antes ni despues dela publicacion delas prouanças tomara la deffensa y Voz deel pleyto, y se mostrara parte y lo seguira a su costa hasta fenezellos y acuallos en todas Instancias y Juyzios en qualquier Consejo, Audiencia Tribunal y Juzgado, ansi ecclesiastico como seglar, y no se apartara de el ni los dexara hasta dexar la otra parte en su quiete y pacifica possession, y si por esta razon o otra qualquiera algunas delas dichas partes fuere desposeyda y despojada del señorío Tenencia y possession delos dichos tributos, derechos, pastos y yeruas o parte dellos, pueda de su propia auctoridad si quisiere entrarse tomar y goçar lo que deello tenia y poseya antes deesta Transaction, y que los dichos Concejo y Vezinos y qualquiera deellos paguen y hayan de pagar a su Señoria el dicho quarto y ochauo de fructos y dozauo de barrilla como eran obligados a pagarlo antes de esta transaction y el dicho Marqués les haya de dexar y dexen libres las dichas yeruas, so la pena que en esta escritura yra puesta para el cumplimiento y guarda deella // Todo lo qual cumplan y guardaran las dichas partes a cada Una dellas so pena de Diez mil ducados la mitad la mitad aplicada y que sea para la parte obediente y la otra para la Camara y fisco de su Magestad, demas que la parte Inobediente que no cumpliera esta Scriptura, sea visto consentir las Sentencias que en fauor deel dicho Marques fueron dadas, y ser apartados dela dicha Supplicacion que Interpusieron delas dichas mil y quinientas, con mas los daños y costas que se le recrezieren y siguieren, y la pena pagada o no pagada, o graciosamente remitida guardaran y cumplieran ellos y sus partes, y quieren que se guarde y cumpla esta transaction y escriptura, y para su firmeza y corroboracion de nueuo piden y suplican a su Magestad y los Señores de su Supremo Real Consejo la manden confirmar y confirmen attento las causas refferidas, que desde luego se offrezan, prometen y obligan por lo que les toca, y a las dichas sus partes por lo que le toca, los dichos Joan de Secilla, Joan Fuertes y Joan de Hermosa obligación sus personas y bienes y las delos dichos Concejo y Vezinos y successores y sus bienes propios y Rentas que tienen e tuieren juntos y de mancomun, y cada uno deellos y sus bienes, y de los dichos sus partes tenidos y obligados por si e Insolidum, Renunciando como renunciaron las leyes dela mancomunidad y el autentica presente de fide iussoribus Vrga y el beneficio dela diuision y excurcion, segun y como en ellas se contiene, y el dicho Domingo de Cauala Gouernador por su parte ansimismo obligo al dicho Marques y successores y las rentas de su casa y mayoradgo, y para execucion delo contenido en esta Scriptura de transaction y condiciones deella, cada Una de las dichas partes dieron poder cumplido a todas y qualesquier Justicias y Juezes de su Magestad en special a la jurisdiction delos Alcaldes de casa y corte de su Magestad ante quien quieren ser conuenidos, como si biuiesen dentro de las cinco leguas, y para que mejor lo puedan ser destinar la paga de la dicha pena ante los dichos Alcalde y donde residiere la corte del Rey nuestro Señor a cuyo fuero e jurisdiction se sometieron e sozjuzgaron renunciando como por si y en el dicho nombre renunciaron su propio fuero, jurisdiction y domicilio de la dicha Villa de Alhama, o de otra parte donde las dichas partes o qualquier deellas fueren Vezinos, con la ley si conuenerit ff. de Jusrisdictione omnium Iudicum, y la nueua pragmatica de las sumisiones, de cuyo effecto fueron ausados, para que al cumplimiento de todo lo que dicho es y en esta escritura se contiene las compellan y apremien por todo vigor de derecho como si

fuesse Sentencia deffinitiuua de Juez competente passada en auctoridad de cosa juzgada, y sobre ello cada qual de las dichas partes por lo que le toca Renunciaron toda y qualesquier leyes, fueros y derechos de su fauor, Con los derechos que dizen que ninguno es visto Renuncian al derecho que no sabe que le compete, y que general Renunciacion no obliga, y otorgaron esta escriptura segun desuso se contiene en el dicho dia, mes y años dichos. Siendo presentes por Testigos Martin de Arguinichea y Domingo de Garin y Pedro Siscar y Bertholome Sanchez Capatero, Vezinos y habitantes enesta Villa, y miguel de Xerez Vezino de Alhama, y firmaron los dichos otorgantes, A quien yo el presente Escriuano doy fee que conozco, Domingo de Cauala, Juan de Secilla, Juan Fuertes, Juan de Hermosa, passo ante mi Gines de Quesada escriuano. Va entre ringlones, Justicia, y va enmendado, dicho dicho, d. le Valga/ Va testado pe, que no valga/ E yo el dicho Gines de Quesada escriuano deel Rey nuestro Señor, mayor e Publico deel numero e Juzgado deesta dicha Villa de Mula y delas demas de su Gournacion que a todo lo que dicho es y de mi se haze mencion presente fue, e hize sacar este Trelado de la dicha escriptura que passa ante y esta en mi Registro y va cierto y verdadero conforme a su original, con el cual se corrigio y concerto y va escripto en diez y siete fojas de papel con esta, En fe y Testimonio de Verdad fize aqui mi signo, Gines de Quesada escriuano // Y fue Acordado que deemos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha razon, y nos Tuuimoslo bien, por la qual sin perjuizio de nuestra Corona real ni de otro tercero alguno Confirmamos y approuamos la dicha escriptura de Transaction y concierto que de suso va incorporado para que lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute en todo e por todo segun y como en ella se contiene. Para que valga y sea firme perpetuamente / Y mandamos a los de el nuestro consejo Presidentes e Oidores delas nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes Gouernadores, Alcaldes mayores e ordinarios, e otros Jueces e Justicias qualesquier ansi dela dicha Villa de Alhama como de todas las demas Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la dicha escriptura, y contra su tenor no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena dela nra merced y de diez mil marauedis para la nra. Camara. Dada en Madrid a Diez y Seis dias del mes de Henero de Mil y quinientos y Nouenta y dos años. Yo El Rey. Año de 1592.